

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : **LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**
Medio de Control : **Contractual**
Ref. Proceso : **110013336037 2012 00 0054 00**
Demandante : José Joaquín Gómez Acosta
Demandado : Compañía Suramericana de Seguros
Asunto : Resuelve recurso, repone, concede recurso de apelación,
contra auto y ordena remisión del expediente.

ANTECEDENTES

1. El 22 de noviembre de 2017, este despacho profirió auto de obedécese y cúmplase lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera-Subsección A, en providencia del 21 de septiembre de 2017 en la que revoco sentencia de primera instancia, con condena en costas en segunda instancia a la parte demandante y ordeno la liquidación de los remanentes (fl. 324 cuad. apelación sentencia).
2. Por medio de auto del 7 de febrero de 2018, el despacho aprobó la liquidación de remanentes y costas y ordenó archivar el proceso (fl. 328 cuad. apelación sentencia)
3. El 13 de febrero de 2018, el apoderado de la parte demandante radicó recurso de reposición y en subsidio apelación frente al auto del 8 de febrero de 2018 (fl. 329 a 332 cuad. apelación sentencia)
4. El 12 de junio de 2018, el apoderado de la parte demandante radicó recurso de reposición y en subsidio queja frente al auto del 6 de junio de 2018 (fl. 336 a 340 cuad. apelación sentencia)
5. El 15 de junio de 2018. el despacho dejo constancia de fijación en lista por un (1) día el proceso y corrió traslado por tres (3) días del recurso. (fl 341 (cuad. apelación sentencia)

CONSIDERACIONES

En cuanto al trámite del recurso de reposición contra providencias judiciales, el artículo 242 de la ley 1437 de 2011 CPACA efectúa una remisión indicando:

Artículo 242. Reposición. *Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.*

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

Por su parte, el Código General del Proceso, ley 1564 de 2012 contempla la procedencia, oportunidad y trámite del recurso de reposición en su artículo 318 así:

Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

(...)

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse **por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.** (Subrayado y negrilla del despacho)*

(...)

Artículo 319. Trámite.

(...)

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110. (Subrayado del despacho)

En ese orden de ideas, respecto de la oportunidad del recurso presentado, observa el despacho que el mismo fue presentado en tiempo, toda vez que la providencia fue notificada el 07 de junio de 2018, la parte contaba con tres (3) días hasta el 13 de junio de 2018 y lo presentó el 12 del mismo mes y año.

El recurrente solicitó la reposición del auto que rechazó la apelación, argumentando entre otros que:

"(...) El análisis que hace el despacho en el auto que se impugna es que el auto cuya apelación se invoca, no está dentro de la lista enunciada en el artículo 243 del CPACA. Disentimos del ligero análisis efectuado por el despacho como quiera que al revisar el citado artículo está contemplado.

ARTICULO 243: Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos.

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
- 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
- 6. El que decreta las nulidades procesales.*
- 7. El que niega la intervención de terceros.*
- 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
- 9. El que deniegue el decreto o practica de alguna prueba pedida oportunamente.*

SOBRE LA LIQUIDACION DE LA CONDENACION EN COSTAS.

El despacho considera que no le asiste la razón al recurrente ya que el despacho del juzgado de primera instancia lo que hizo fue dar cumplimiento a lo ordenado en sentencia de segunda instancia.

Ahora bien, para ello el despacho profirió el auto recurrido en donde el juez administrativo efectuaba la liquidación de costas impartidas por secretaria que obra a folio 327 del expediente, sin embargo, dicha liquidación fue efectuada por la secretaria y aprobada por el despacho de primera instancia, luego entonces, fue en ejercicio de su potestad jurisdiccional que se efectuó dicha liquidación, razón por la cual ha debido tener en cuenta que la sanción del artículo 188 del CPACA y tasada conforme al artículo 365 y 366 del CGP en consideración a que para la tasación de tales perjuicios que el artículo 365 del CGP Exige:

No. 8 Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezcan que se causaron y en la medida de su comprobación.

No obran en el expediente, ningún tipo de pruebas que lleven a deducir al despacho que se hayan causado agencia en derecho en la cuantía indicada.

*El despacho asume que existió un esfuerzo y despliegue que debe ser cuantificado pero no obra en el expediente la prueba y cuantificación de las mismas.
El despacho no puede sancionar a la parte vencida con el pago de unas costas que No ESTAN APROBADAS, NO SE CAUSARON Y NO SE COMPROBARON.*

Doctrinaria y jurisprudencialmente se ha aceptado que:

"Se entiende por agencias en derecho la porción de las costas imputables a los gastos de defensa judicial de la parte victoriosa, a cargo de quien pierda el proceso, el incidente o trámite especial por el promovido, y de quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, revisión o anulación que haya propuesto, y en los casos especiales previstos en los códigos de procedimiento"

Tal entendido ha sido reiterado por la Corte Constitucional, la cual en sentencia del Sentencia C-089-02 señaló:

"En primer lugar, no puede olvidarse que las costas solamente serán decretadas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación (C.P.C., art. 392-8). Esto supone entonces que las partes actúen con la debida diligencia a lo largo de todo el proceso judicial, aportando los documentos y demás elementos idóneos para demostrar la acusación de costas."

Ahora bien la jurisprudencia del Consejo de Estado ha variado con ocasión del criterio para la imposición de costas y agencias en derecho tal como se señala a continuación:

En, una sentencia reciente (7 de abril de 2.016) de la Sección Segunda, Subsección A, con ponencia del consejero William Hernández Gómez, se acogió el criterio objetivo para la imposición de costas, incluidas las agencias en derecho. Al respecto, según el fallo, se deben valorar aspectos objetivos al respecto de la acusación de las costas, tal como lo establece el Código General del Proceso.

De esta manera, la subsección enfatizo que se deben tener en cuenta los siguientes principios para la imposición de agencias en derecho: En toda sentencia se dispondrá sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP. Sin embargo, se le califica de valorativo porque se requiere en el expediente el juez revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación.

Con ocasión de los procesos contenciosos en los que está vinculada la DIAN, me permito transcribir la parte pertinente de la Sentencia C-20508-2016:

"(...)"

De lo anterior jurisprudencia del Consejo de Estado en donde se exoneró a la DIAN del pago de costas y agencias en derecho en favor de un particular precisamente por no haberse acreditado dentro del expediente objetivamente el valor o monto causado por gastos procesales, en aplicación del numeral 8 del artículo 365, el cual como se ha expresado debe aplicarse con el mismo criterio para exonerar en este caso de pago de agencias en derecho a la Previsora S.A Compañía de Seguros.

Respecto a los argumentos de fondo, reiterados por el recurrente, en relación con la liquidación de costas y agencias en derecho este despacho ya se pronunció en providencia recurrida, lo que se debate ahora es la procedencia del recurso de apelación, por lo que no hay pronunciamiento frente a dichos argumentos.

Ahora bien, en relación con la procedencia del recurso de apelación es clara que los autos que son susceptibles de apelación se encuentran taxativos en los numerales del artículo 243 del CPACA y en este caso, no puede hacerse extensivo el numeral 5 del artículo indicado que hace relación a los autos que resuelvan la liquidación de la condena o de los perjuicios, situación diferente a la condena en costas y agencias en derecho, como lo pretende el recurrente, ya que el auto que dio a conocer la liquidación de costas se hizo de acuerdo a lo ordenado por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Tercera-Subsección "A" en providencia del 21 de septiembre de 2017.

Sin embargo en concordancia con el artículo 188 del CPACA nos remite al artículo 366 del C.G.P, establece el numeral 5 :

(...) "La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la

liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo."

Dicho lo anterior, **este despacho repone la decisión tomada en cuanto al numeral 2 de la parte resolutive de providencia del 06 de junio de 2018.**

No se le da trámite al recurso de queja por sustracción de materia.

Visto lo anterior, este despacho

RESUELVE

1. REPONER el numeral 2 de la parte resolutive de la providencia de 06 de junio de 2018, que rechazó el recurso de apelación contra el auto del 07 de febrero de 2018, por las razones consignadas en la parte considerativa de esta providencia.

2. CONCÉDASE el recurso de apelación presentado por la parte demandante en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en concordancia con el numeral 5 del artículo 366 del C.G.P.

3. Por Secretaría remítase inmediatamente la totalidad del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se surta el trámite del recurso de alzada.

4. No se le da trámite al recurso de queja por sustracción de materia

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
JUEZ**

SMCR

<p>JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 28 de junio de 2018 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretario</p>



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de Junio de dos mil dieciocho (2018)
JUEZ : LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Medio de Control : Acción Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2014-00261-01.
Demandante : MANUEL ALEJANDRO HIGUITA USUGA Y OTROS
Demandado : NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL.
Asunto : Obedézcase y cúmplase; aprueba liquidación de costas; reconoce personería; a través de oficina de Apoyo Liquidense remanentes; finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y archívese el proceso.

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Tercera-Subsección "A" en providencia del 13 de diciembre de 2017 que revocó sentencia proferida el 15 de diciembre de 2016, por este Despacho, que negó las pretensiones de la demanda.

Sin condena en costas en segunda instancia conforme a lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Tercera-Subsección "A" en providencia del 13 de diciembre de 2017 (fls 205 a 214 cuad. del Tribunal).

2. El 26 de enero de 2018, el apoderado de la parte actora solicitó se aclarara la sentencia de segunda instancia proferida por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Tercera-Subsección "A" en providencia del 13 de diciembre de 2017 (Fl. 220 cuad. del Tribunal)

3. Mediante proveído del 15 de febrero de 2018, el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Tercera-Subsección "A" rechazó la solicitud de aclaración de la sentencia de segunda instancia dada a que se manifestó de manera extemporánea (Fls. 222 y 223 cuad. de Tribunal)

4. El 22 de febrero de 2018 El Ministerio de Defensa Ejército Nacional allego poder debidamente conferido a Jenny Cabarcas Cepeda visible en folios 225 a 229 del cuaderno del Tribunal.

5. El 11 de abril de 2018 el apoderado de la parte actora solicitó primeras copias autenticas (Fl. 231 Cuad. de Tribunal)

6. A folio 232 del cuaderno del Tribunal se aprobó la liquidación de costas conforme al dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de

Cundinamarca-Sección Tercera-Subsección "A" en providencia del 13 de diciembre de 2017.

7. A través de Oficina de Apoyo liquidense remanentes, finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y archívese el proceso.

Reconocer Personería jurídica a Jenny Cabarcas Cepeda identificada con cedula de ciudadanía No. 52.807.518 y T.P 181.084 como apoderada del Ministerio de Defensa Ejército Nacional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la
providencia anterior, 28 de Junio de 2018 a las 8:00
a.m.
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de Junio de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Medio de Control **Reparación Directa**

Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2017-00163-00

Demandante : Luis Hernán Ramírez Mejía

Demandado : Nación- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Asunto : Requiere apoderado parte actora previo a decretar desistimiento tácito y concede término.

1. El Despacho en providencia del 2 de mayo de 2018, admitió la demanda presentada por el medio de control Acción de Reparación Directa presentada por LUIS HERNÁN RAMÍREZ MEJÍA en contra de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial (Fls 38 a 44 cuad. ppal)

2. Teniendo en cuenta lo establecido en el art.199 del CPACA se requirió al apoderado de la parte demandante para que radicará el traslado del auto admisorio y copia de la demanda y sus anexos ante la parte demandada (fl 38 a 44 cuad. Ppal.)

3. Por Secretaría se libró oficio remisorio del traslado de la demanda sin que a la fecha el apoderado acreditara el trámite correspondiente a la notificación del proceso.

4. El 18 de mayo de 2018, el apoderado de la parte actora acreditó los gastos de notificación y del proceso sin embargo existe una incoherencia con el nombre de su poderdante y de la entidad demandada, por lo que se requiere al apoderado de la parte actora para que aclare dicha inconsistencia.

5. De conformidad con lo dispuesto en el art.178 CPACA el apoderado contaba con un plazo de (30) días para cumplir con las cargas procesales impuestas en el auto admisorio a partir de su notificación, so pena del desistimiento tácito.

Vencido ese término el apoderado tendrá uno adicional de (15) días a partir de la notificación de este auto para retirar y acreditar su diligenciamiento ante este despacho y así poder continuar con el trámite de la demanda, si no cumple la carga impuesta quedará sin efectos la demanda y se entenderá la ocurrencia del desistimiento tácito.

RESUELVE

1. REQUERIR a la parte actora para que acredite el envío remisorio del traslado de la demanda, sus anexos ante la parte demandada según lo establecido en el art.199 del CPACA.

2. REQUERIR al apoderado de la parte actora para que aclare la incoherencia con el nombre de su poderdante y de la entidad demandada respecto del pago de gastos de notificación y del proceso.

Se **concede** un término de (15) días a la parte actora a partir de la notificación de este auto para acreditar el traslado de la demanda y sus anexos ante este despacho y así poder continuar con el trámite de la demanda, previo a decretar desistimiento tácito según lo establecido en el art.178 CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO****Juez****JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 28 de junio de 2018 a las 8:00 a.m

Secretario



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de Junio de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2017-00242-00
Demandante : EMPRESA DE TELÉFONOS DE BOGOTÁ ETB S.A- ESP
Demandado : DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORIA ESPACIO PÚBLICO- DADEP
Asunto : Admite demanda; Reconoce personería; Fija gastos; Requiere apoderado parte demandante; Oficia; concede término; Requiere entidad demandada.

1. DE LA INADMISIÓN.

Mediante auto del 7 de marzo de 2018, se inadmitió la demanda por el no subsanar las siguientes irregularidades (fls 22 a 25 cuad ppa):

1.1 En los hechos fue indicado que con anterioridad al contrato 11000134 10 0-2016 con una vigencia de 6 de julio de 2016 a 5 de mayo de 2017, se venían prestando los servicios a través del "contrato 426 de 2014", sin embargo, el mismo no fue anexado, por lo que se requiere al apoderado para que aporte el documento.

1.2 Conforme a lo anterior, se requiere al apoderado de la parte demandante que indique porque considera que en el presente caso debe operar la acción in rem verso

2. DE LA SUBSANACIÓN

Teniendo en cuenta que el auto inadmisorio de la demanda se notificó el 8 de marzo de 2018 por estado el término de 10 días de que trata el artículo 170 del CPACA para subsanar la demanda venció el 23 de marzo de 2018.

El apoderado de la parte demandante radó memorial de subsanación de la demanda el 23 de marzo de 2018 (fls 26 a 163 cuad ppa), en tiempo.

Con el referido escrito el apoderado de la parte actora allegó copia del contrato 426/2014, copia de la adición de prórroga subsanando así lo requerido por este Despacho.

En el mismo sentido el apoderado de los demandantes subsana el requerimiento hecho por este Despacho indicando las razones por las que se debe operar la acción in rem verso.

En folio 16 del cuaderno de pruebas consta copia de acta de inicio del contrato 110-00134-10-0-2016 del 26 de febrero de 2016 y la fecha del Acta de iniciación de contrato es del 6 de julio de 2016.

En atención a lo anterior, se

RESUELVE

1. ADMITIR la acción contenciosa administrativa por el medio de control reparación directa presentada por EMPRESA DE TELEFONOS DE BOGOTÁ ETB S.A- ESP en contra del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORÍA ESPACIO PÚBLICO- DADEP

2. Se fija como gastos de notificación y del proceso, la suma de (\$ 60.000), que deberá sufragar la parte actora en la cuenta de ahorros No. 4-0070-027707-9 convenio 11649 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del ABOGADO EN ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

3. Por Secretaría librese oficio remisorio del traslado de la demanda y copia de la presente providencia a las entidades demandadas.

4. REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que radique el traslado de la demanda y copia de la presente providencia ante las entidades demandadas adjuntando el oficio remisorio que deberá retirar en este Despacho.

El apoderado de la parte demandante deberá acreditar el pago por concepto de gastos de notificación y del proceso y la radicación del traslado de la demanda ante la entidad demandada dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda conforme al artículo 178 del CPACA.

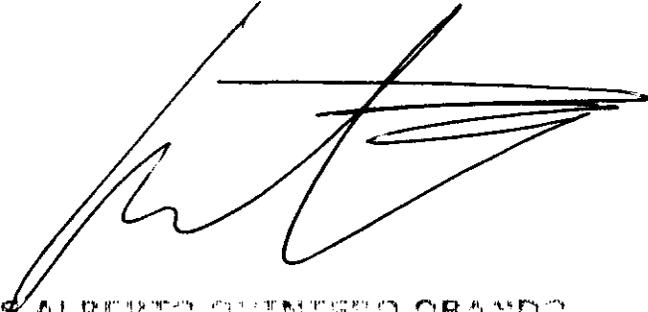
5. Por Secretaría NOTIFÍQUESE personalmente la admisión de la demanda a la Departamento Administrativo de la Defensoría Espacio Público- DADEP y a la Agente del Ministerio Público, una vez acreditado por parte del apoderado de la parte actora la radicación del traslado de la demanda a la entidad demandada.

6. Adviértase a las entidades demandadas que una vez notificados, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

7. De igual manera se le advierte a los demandados que con la contestación de la demanda deberá arrimar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA.

De conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 78 del C.G.P., el apoderado de la parte demandante deberá retirar el oficio, radicarlo en la entidad correspondiente, asumir las expensas a que hubiere lugar y acreditar su diligenciamiento, dentro de los cinco (05) días siguientes a su retiro.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

DELEGADO EN TRÁMITE ADMINISTRATIVO
CORTE DE BOGOTÁ
SEGUNDA TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 28 de junio de 2018 a las 11:00 a.m.



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de Junio de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2017-00340-00
Demandante : ANÍBAL ALFONSO MENDOZA VILLALBA Y OTROS
Demandado : NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
Asunto : Admite demanda; Reconoce personería; Finc. gastos;
Requiere apoderado parte demandante; Ofici. dentro término;
Requiere entidad demandada.

1. DE LA INADMISIÓN.

Mediante auto del 7 de marzo de 2018, se inadmitió la demanda para que se subsanaran las siguientes irregularidades (fls 39 a 42 cuad ppal):

1.1 Se requiere a la apoderada de la parte demandante para que acredite su calidad de abogada.

1.2 Se allegó en medio magnético formato PDF copia de la demanda pero que se requiere a la parte actora para que allegue copia de la demanda en medio magnético formato WORD.

2. DE LA SUBSANACIÓN

Teniendo en cuenta que el auto inadmisorio de la demanda se notificó el 8 de marzo de 2018 por estado el término de 10 días de que trata el artículo 170 del CPACA para subsanar la demanda venció el 23 de marzo de 2018.

La apoderada de la parte demandante rindió memorial de subsanación de la demanda el 20 de marzo de 2018 (fls 43 a 47 cuad ppal), en tiempo.

Con el referido escrito la apoderada de los demandantes subsanó el requerimiento hecho por este Despacho acreditando su calidad como profesional en Derecho (fls 44 a 46 cuad. ppal)

En el mismo sentido la apoderada de la parte actora aportó copia de la demanda en medio magnético formato WORD subsanando así lo requerido por este Despacho.

En atención a lo anterior, se

RESUELVE

1. ADMITIR la acción contenciosa administrativa por el medio de control reparación directa presentada por:

1. ANÍBAL ALFONSO MENDOZA VILLALBA
2. YOJAIRA CRISTINA VILLALBA ALDANA
3. MIGUEL ENRIQUE MENDOZA VARGAS
4. SANDRA MARCELA MENDOZA VILLALBA
5. KAREN MARGARITA MENDOZA VILLALBA
6. MIGUEL ÁNGEL MENDOZA VILLALBA

En contra del Ministerio de Defensa Ejército Nacional.

2. Se fija como gastos de notificación y del proceso, la suma de (\$ 60.000), que deberá sufragar la parte actora en la cuenta de ahorros No. 4-0070-027707-9 convenio 11649 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del JUEZGADO 37 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

3. Por Secretaría librese oficio remitivo del traslado de la demanda y copia de la presente providencia a las entidades demandadas.

4. REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que radique el traslado de la demanda y copia de la presente providencia ante las entidades demandadas adjuntando el oficio remitivo que deberá retirar en este Despacho.

El apoderado de la parte demandante deberá acreditar el pago por concepto de gastos de notificación y del proceso y la radicación del traslado de la demanda ante la entidad demandada dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda conforme al artículo 178 del CPACA.

5. Por Secretaría NOTIFIQUESE personalmente la admisión de la demanda al Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público, una vez acreditado por parte del apoderado de la parte actora la radicación del traslado de la demanda a la entidad demandada.

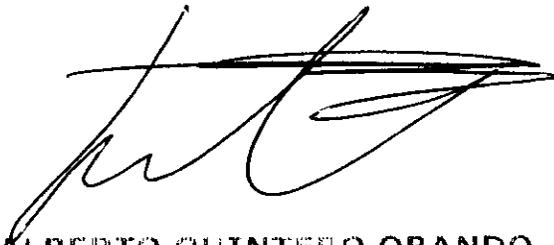
6. Advértese a las entidades demandadas que una vez notificados, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

7. De igual manera se le advierte a los demandados que con la contestación de la demanda deberá arrimar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA.

De conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 78 del C.G.P., el apoderado de la parte demandante deberá retirar el oficio, radicarlo en la entidad correspondiente, asumir las expensas a que hubiere lugar y acreditar su diligenciamiento, dentro de los cinco (05) días siguientes a su retiro.

Reconocer Personería Jurídica a Angélica María Vásquez Martínez con cédula No. 25.801.982 y T.P No.230.724 como apoderada de la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en el expediente con fecha de 19 de mayo de 2011, en
atención, hoy 20 de mayo de 2011, se le notifica.



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2018-00063-00
Demandante : MARÍA SANTOS CALDERÓN DE CARDENAS Y OTROS
Demandado : MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
Asunto : Concede apelación; reconoce personería.

1. En auto del 16 de mayo de 2018 el Despacho rechazó la demanda interpuesta por María Santos Calderón de Cárdenas y otros en contra del la Nación Ejército Nacional por caducidad de la acción (fl 41 a 43 cuad. ppa).
2. El 22 de mayo de 2018 el apoderado de la parte actora interpuso recurso de apelación en contra del precitado auto (fls 44 a 53 del cuad. ppa), en tiempo, si se tiene en cuenta que la providencia objeto de recurso se notificó por estado el 17 de mayo de 2018 y el término de que trata el artículo 244 numeral 2 del CPACA vencía el 22 de mayo de 2018.
3. En ese escrito alegó sustitución de poder conferido por Edison Cuellar Oliveros a José Ramiro Orjuela Aguilar quien acredita su calidad como profesional de Derecho (Fl 52 cuad. ppa).
4. Por secretaría se fijó en lista el precitado recurso de apelación por el término de 3 días a partir del 1 de junio de 2018 como consta a folio 54 del cuaderno principal.

Referente al recurso de apelación el artículo 243 del CPACA establece:

*"Son apelables las sentencias de **primera instancia** de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes **autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos: 1. El que rechace la demanda**". (...)* (Subrayado y negrillas del Despacho).

El artículo 244 del Código de la Ley 1437 de 2011 ordena:

"TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro **de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió**. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si

ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.

4. Contra el auto que decide la apelación no procede ningún recurso".
(Subrayado y negrillas del Despacho).

De conformidad con lo solicitado por la parte actora, concédase en efecto suspensivo y para ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera, el recurso de apelación interpuesto contra la providencia notificada por estado el 17 de mayo de 2018 a través de la cual se rechazó la demanda frente a la señora María Santos Calderón de Cárdenas y otros por caducidad de la acción.

Ejecutoriado el presente auto **remítase** en su totalidad el proceso de la referencia, previas las anotaciones del caso.

Reconocer personería al abogado Edison Cuellar Oliveros identificado con cedula de ciudadanía número 85.472.624 y T.P 162.258 como apoderado de la parte demandante.

Reconocer personería al abogado José Ramiro Orjuela Aguilar identificado con cedula de ciudadanía número 11.379.675 y T.P 57.893 como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 28 de junio de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de Junio de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : **LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**

Medio de Control : **Reparación Directa**

Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2018-00085-00

Demandante : Sergio Adonis Lacino Restrepo y otros

Demandado : Nación- Ministerio de Defensa Ejército Nacional y otro

Asunto : Requiere apoderado parte actora previo a decretar desistimiento tácito y concede término.

1. El Despacho en providencia del 18 de abril de 2018, admitió la demanda presentada por el medio de control Acción de Reparación Directa presentada por:

1. SERGIO ADONIS LADINO RESTREPO (lesionado) actuando en nombre propio y en representación de la menor 2.- DANIEL VALENTINA LADINO ASCENCIO

3. OBED ANTONIO LADINO

4. BLANCA EDILSA RESTREPO SUAREZ

5. YEISON YAIR LADINO RESTREPO

6. YENY SULAY LADINO RESTREPO

7. NILVIA EVELYN LADINO RESTREPO

En contra de Nación- Ministerio de Defensa Ejército Nacional y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (Fls 16 a 19 cuad. ppal)

2. Teniendo en cuenta lo establecido en el art.199 del CPACA se requirió al apoderado de la parte demandante para que radicará el traslado del auto admisorio y copia de la demanda y sus anexos ante la parte demandada (fl 16 a 19 cuad. Ppal.)

3. Por Secretaría se libró oficio remisorio del traslado de la demanda sin que a la fecha el apoderado acreditara el trámite, ni el pago correspondiente a los gastos de notificación del proceso.

4. De conformidad con lo dispuesto en el art.178 CPACA el apoderado contaba con un plazo de (30) días para cumplir con las cargas procesales impuestas en el auto admisorio a partir de su notificación, so pena del desistimiento tácito.

Vencido ese término el apoderado tendrá uno adicional de (15) días a partir de la notificación de este auto para retirar y acreditar su diligenciamiento ante este despacho y así poder continuar con el

trámite de la demanda, si no cumple la carga impuesta quedará sin efectos la demanda y se entenderá la ocurrencia del desistimiento tácito.

RESUELVE

1. REQUERIR a la parte actora para que acredite el envío remisorio del traslado de la demanda, sus anexos y el pago de los gastos de notificación y del proceso ante la parte demandada según lo establecido en el art.199 del CPACA.

2. Se concede un término de (15) días a la parte actora a partir de la notificación de este auto para acreditar el traslado de la demanda y sus anexos ante este despacho y así poder continuar con el trámite de la demanda, previo a decretar desistimiento tácito según lo establecido en el art.178 CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 28 de junio de 2018 a las 8:00 a.m

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : **LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**
 Medio de Control : **Reparación Directa**
 Ref. Proceso : 110013336637 2018 00097 00
 Demandante : Luis Daniel Palacio Vergara y otros
 Demandado : Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional
 Asunto : Admite demanda; fija gastos; concede término; requiere apoderado parte actora para que retire oficios y reconoce personería.

I. ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial el señor Luis Daniel Palacio Vergara y otros, presentaron acción contenciosa administrativa del medio de control reparación directa, en contra del Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, para que les sean reparados los perjuicios causados al concripto Luis Daniel Palacios Vergara con ocasión a las lesiones sufridas a su salud, en relación a los hechos ocurridos el 23 de septiembre de 2017 cuando se enteró que tenía un tumor maligno a causa de la Leishmaniasis cutánea sufrida mientras prestó sus servicio militar obligatorio en el batallón especial energético y vial No. 21 "CR Manuel Ponce de León".

La demanda fue radicada el 2 de abril de 2018, ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos y repartida a este despacho Judicial para su conocimiento (fl 17 cuad. ppa).

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014 expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y

operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA

3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA indica:

ARTICULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...) (Subrayado del Despacho)

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por la domicilio o la sede principal de la entidad demandada o elección del demandante" (Subrayado del Despacho)

3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA señala:

ARTICULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para los efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o por los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen (...).

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...) (Subrayado del Despacho).

De acuerdo a las normas antes citadas, se tiene que en el presente caso los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por el factor funcional y territorial para conocer de ésta, así mismo, teniendo en cuenta que los **daños morales** por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía (Artículo 157 CPACA).

En el presente caso la pretensión de mayor valor correspondiente a Prejuicios materiales es de **\$20.188.912,36** (15 y 8 Cuad. ppa.), teniendo en cuenta que el mencionado valor no supera los 500 SMLMV, este despacho es competente para conocer del referido asunto.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda que se formule pretensiones relativas a nulidad, con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento de conciliación (...) (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la ley 640 de 2001 versa:

"ARTÍCULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio. Una vez el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea obligatorio, hasta que se expidan las constancias que se refieren en el artículo 20 de la presente ley, hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será ininterrompible. (...)

ARTÍCULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 40 y 41 del Código Contencioso Administrativo, el peticionario deberá haber intentado la conciliación extrajudicial, la cual deberá ser solicitada por escrito y acompañada de la cuota de conciliación, en el caso de que esta sea exigida, en el caso y validada por el conciliador, en el caso de que este trámite sea obligatorio. (...)

PARÁGRAFO Segundo.- Si el peticionario no concilia en materia de lo contencioso administrativo, o si lo concilia, susintiere de imponerlo por el Juez o Magistrado, el término de caducidad/suspensión por la presentación de la solicitud de conciliación se reanuda a partir de la siguiente fecha: de la ejecutoria de la providencia correspondiente. (Subrayado del Despacho).

En el caso bajo estudio, la solicitud de conciliación se radicó el día **11 de diciembre de 2017** ante la Procuraduría 9 Judicial II para Asuntos Administrativos y se llevó a cabo la audiencia de conciliación el **19 de febrero de 2018**, la cual fue declarada fallida. El tiempo de interrupción fue de **2 meses y 8 días**.

En la constancia emitida por la Procuraduría, se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte:

1. LUIS DANILO PALACIO VERGARA
2. LUIS ALFREDO PALACIO MENDOZA
3. LEDIS ELENA VERGARA COGOLLO
4. GRACIELA PALACIO VERGARA

En contra de la Nación Ministerio de Defensa- Ejército Nacional (fls 119 y 120 cuad. p. pps)

5. DEL TERMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2 literal i de la ley 1437 de 2011, y en consecuencia el término de caducidad sigue siendo de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La acción de reparación se interpondrá:

a) En los siguientes términos: "Artículo 164. CPACA. Artículo 164. CPACA"

2. Cuando se pretenda la reparación de la lesión o el daño a la persona o al patrimonio, el término de interposición de la acción de reparación se contará a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción o emisión causante del daño, o de cuando se demuestre que el daño o lesión tuvo su origen en la fecha posterior y siempre que pruebe la posibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia". (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior, el hecho generador de la presunta ilegalidad de la entidad demandada fue el **29 de septiembre de 2017** cuando el señor Luis Danilo Vergara se enteró que tenía un tumor maligno según el informe de la patología realizada en la Subred Integrada de Servicios de salud E.S.E al resultado del análisis de la patología fue el **28 de septiembre de 2017** (fl 44 cuad. pruebas) y de acuerdo a la norma citada se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación de los daños, es decir, el **30 de septiembre de 2019** para radicar demanda, ahora, teniendo en cuenta que el término de interrupción por conciliación prejudicial fue de **2 meses y 8 días** el término para presentar la demanda se extendió hasta el **8 de enero de 2020**.

La presente demanda fue radicada el **2 de abril de 2018**, es decir no operó la caducidad. (fl. 17 cuad. p. p. p.)

6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

En artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

"Quiénes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". (Subrayado del Despacho).

En el presente asunto fue allegado poder debidamente conferido por:

1. LUIS DANILO PALACIO VERGARA
2. LUIS ALFREDO PALACIO MENDOZA
3. LEDIS ELENA VERGARA COGOLLO
4. GRACIELA PALACIO VERGARA

A la señora Helia Patricia Romero Rubiano (fls 13 a 16 cuad. p. p. p.)

De igual manera el artículo 205 del CPACA sena a:

Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán enviar las providencias a través de medios electrónicos, a quien haya pactado expresamente este medio de notificación.
(Código de Procedimiento Administrativo, (C.P.A.)).

El Despacho hace la salvedad de que en caso de que el apoderado de la parte actora senale las direcciones de los buzones electrónicos de las partes para recibir notificaciones personales del artículo 198 del CPACA, las comunicaciones se harán, no obstante, que no se encuentra implementada la firma digital de la Secretaría y del suscrito Juez, además no ha sido acreditada por la empresa certificadora, de conformidad con lo establecido en la Ley 527 de 1999.

NOTA: A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se le notificará al correo electrónico, conforme lo indica el parágrafo del artículo 3 del decreto 1365 de 2013, el cual apudat:

En el momento de las notificaciones, se deberá enviar copia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en formato electrónico, en los casos previstos en los artículos 198 y 205 del Código de Procedimiento Administrativo, y del auto de señalamiento de los artículos 198 y 205 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En otros casos, no será necesaria la recepción física de los mencionados documentos. (Subrayado del Despacho)

De igual manera con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código de Procedimiento Administrativo, el apoderado de la parte demandante indicó la dirección de su representante física y electrónica, la de la parte demandada pero no hizo distinción en la de su poderdante, por lo que se requiere a la apoderada de la parte actora para que allegue dirección de notificación física y electrónica de su poderdante para poder dar cumplimiento a los presupuestos indicados en la norma transcrita.

Se allegó medio magnético formato WORD copia de la demanda. En virtud de lo anterior el Despacho,

RESUELVE

1. ADMITIR la acción contencioso administrativa por el medio de control de legalidad, interpuesta y presentada por:

1. JUDITH PALACIO VERGARA
2. FREDO PALACIO MENDOZA
3. LEDIS ELENA VERGARA COGOLLO
4. GRACIELA PALACIO VERGARA

En contra de la Nación Ministerio de Defensa- Ejército Nacional (fl 1 a 17 cuad. ppa)

2. FIDAR como gastos de notificación y de proceso, la suma de \$60.000, que deberá sufragar la parte actora, en la cuenta de ahorros No. 4-0070-027707-9 Convenio 11649 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del JUZGADO 37 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ EN ORALIDAD.

3. Por Secretaría librese oficio remisorio del traslado de la demanda y copia de la presente providencia a cada una de las entidades demandadas.

4. REQUERIR al Ministerio de Defensa-Ejército Nacional para que remita el expediente procesal administrativo de la actuación objeto del proceso.

5. REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que radique el traslado de la demanda y copia de la presente providencia tanto cada uno de las entidades demandadas adjuntando el oficio remitente que deberá radicar en este Despacho, dicho trámite deberá acreditarlo, para ello se le concede el término de 30 días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

Conforme al art. 178 del CPACA, si el demandante tiene un término de comparencia con las cargas procesales impuestas por el juez admitido en el expediente, conforme al mismo precepto, cuando este término tiene una duración de quince (15) días para realizar el acto necesario para continuar el trámite de la demanda y si NO cumple la carga, impues a quedará sin efectos la demanda, incidente o cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, es decir, se entenderá la ocurrencia del desistimiento tácito con las consecuencias allí previstas.

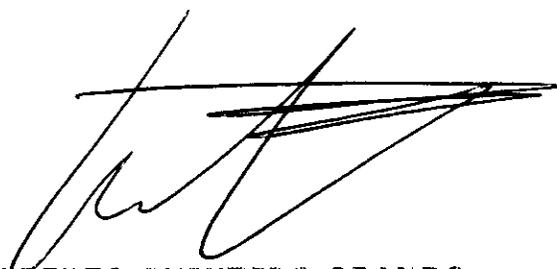
6. NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público designada a este despacho.

7. Adviértase a las entidades demandadas que una vez notificadas, deberán a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, en conformidad con lo estipulado en el artículo 174 del CPACA.

8. De igual manera se le advierte a las demandadas que con la contestación a la demanda deberán arrimar todas las pruebas que tengan en su poder, que pretenda hacer valer en el proceso, en conformidad con el artículo 175 del CPACA.

9. Reconocer personería a la apodada HELIA PATRICIA ROJERO OBANDO identificada con cedula de ciudadanía número 52.967.926 y T.P. 194.840 como apoderada de la parte demandante.

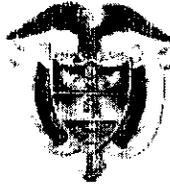
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

DLLO

SECRETARÍA DE DEFENSA
AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO
MINISTERIO PÚBLICO
CALLE 100 No. 100-100
BOGOTÁ, D.C. 110001



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : **LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**
Medio de control : **Conciliación Prejudicial – Reparación Directa**
Ref. Proceso : **110013336037-2018-00134-00**
Convocante : Omar Darío Malaver Díaz.
Convocado : Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.
Asunto : Aprueba la conciliación prejudicial.

I. ANTECEDENTES

1. El 23 de abril de 2018, ante la Procuraduría 195 Judicial I para Asuntos Administrativos se llevó a cabo conciliación administrativa extra judicial en la que se llegó a un acuerdo conciliatorio , donde la parte convocante OMAR DARIO MALAVER DIAZ y la convocada Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. (fl. 40 y 41)

2. El 26 de abril de 2018, correspondió a este despacho por reparto la conciliación celebrada entre las partes, a efectos de su aprobación o improbación judicial. (fl. 42)

Corresponde a este despacho judicial analizar si se cumplen con los presupuestos para la aprobación de la conciliación.

II. HECHOS

Los hechos fueron narrados por el apoderado de los convocantes en los folios 1 y 2 de la siguiente manera:

PRIMERO. Mi representado suscribió con la USS Meissen, de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. el contrato de 005477 de 2017 con el objeto de prestar sus servicios profesionales en gastroenterología durante el año 2017.

SEGUNDO. En el mes de agosto de 2017 mi representado laboro durante 126 horas, atendiendo a 3 pacientes por hora, que la institución le agendo a un valor por hora de \$120.000generando un monto total a pagar de \$15.120.000. En consecuencia, los pacientes agendados por esta institución superaron el presupuesto asignado para ese mes que era de \$6.480.000

TERCERO. A pesar de que se laboraron las 126 horas atendiendo todos los pacientes agendados y por los cuales se generó un total a pagar de \$15.120.000, la institución solo le pago a mi representado \$6.480.000 que era la suma que estaba presupuestada para ese mes, sin hacer la respectiva adición presupuestal por el monto restante de \$8.640.000, como si lo habían hecho en ocasiones anteriores, al parecer por cambio del funcionario responsable de ese asunto.

CUARTO. A la fecha la USS Meissen, de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., le adeuda a mi representado la suma de ocho millones seiscientos cuarenta mil pesos M/Cte. (\$8.640.000), por concepto de servicios especializados en gastroenterología.

QUINTO. En múltiples oportunidades mi representado ha requerido de manera verbal a las directivas de esta institución el pago de los valores adecuados, a lo cual se ha indicado que por fallas administrativas no se realizaron las imputaciones presupuestales necesarias para el pago de la totalidad contrato de prestación de servicios celebrado.

SEXTO. Las directivas de esta institución no dan solución de fondo a las solicitudes verbales de pago, a lo cual se le ha indicado que debe realizar una solicitud de conciliación administrativa ante la procuraduría General de la Nación con el fin de que le sean pagados los valores adeudados.

SEXTO. Resulta evidente que el no pago de las obligaciones económicas por parte de esta institución en favor de mi representado, obedece exclusivamente a situaciones administrativas imputables a la USS Meissen, de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E, por lo cual ni siquiera debería ser mi representado quien tendría que soportar la carga de iniciar trámites legales tendientes a que se le pague lo adeudado, menos aun cuando la institución está sacando un beneficio de su propia culpa.

SEPTIMO. Es importante recordar que, de acuerdo al contrato de prestación de servicios, mi representado ha cumplido con el objeto contractual desde el día de la suscripción del mismo, prestando sus mis servicios profesionales a la entidad, sin que a la fecha hayan sido cancelados la totalidad de los honorarios a pesar de haber radicado en los formatos oficiales para ello, tales como, Formato de actividades, el Certificado de Cumplimiento del monto faltante por pagar y la planilla de liquidación de aportes.

III) PRUEBAS QUE OBRAN DENTRO DE LA CONCILIACIÓN

- 1.** Poder conferido por el señor OMAR DARÍO MALAVER DÍAZ, al abogado Arturo Luis Robles Pimienta, dirigido al Procurador Judicial Administrativo (Reparto) Procuraduría General de la Nación, con facultad para conciliar y presentación personal (fl. 12 y 13)
- 2.** Poder conferido por la Gerente de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. a la abogada ELSY JANETHE HERMIDA CLAVIJO, con facultad para conciliar. (fl. 31 a 35)
- 3.** Copia de Contrato de Prestación de Servicios N° 005477 del 12 de abril de 2017, y desde la adición n. 1 hasta la adición y prórroga N. 7, suscritos por la Gerente de Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. y el aquí convocante (f. 15 a 21)
- 4.** Copia del acta de inicio de contrato de prestación de servicios suscrita por el supervisor del contrato y el aquí convocante (fl. 14)
- 5.** Copia del informe de actividades contrato de prestación de servicios firmada por el convocante, la supervisora del contrato y apoyo técnico a la supervisión (fl. 5 y 6)
- 6.** Copia de la certificación de cumplimiento de contrato de prestación de servicios profesionales N.005477 de 2017 (fl. 7)
- 7.** Copia de informe de pagos de contratistas (fl 8)
- 8.** Planilla Integrada de Autoliquidación de Aportes pagada (fl 9 y 10)
- 9.** Copia de certificación bancaria del banco DAVIVIENDA (fl 11)
- 10.** Copia auténtica del Acta de 16 de abril de 2018, de sesión del comité de conciliación de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., en la que los miembros del comité recomendaron por unanimidad presentar fórmula conciliatoria para el pago de lo que se adeuda a Omar Darío Malaver Díaz (fl. 37)
- 11.** Acta de conciliación entre las partes llevada a cabo en la Procuraduría 195 Judicial I para asuntos Administrativos de Bogotá. (fl.40 y 41)

12. Acta de reparto de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos (fl., 42)

(IV) COMITÉ DE CONCILIACIÓN

A folio 37 del expediente, obra acta de comité de conciliación celebrado el 16 de abril de 2018, en la que se aprobó conciliar las sumas adeudadas por concepto prestación de servicios como se ve a continuación:

Una vez analizadas las pretensiones de la Solicitud, por decisión unánime de sus miembros, acogen la recomendación de la abogada asignada para el estudio del tema, en el sentido de CONCILIAR el presente asunto por el valor de que se le adeuda, esto es, la suma de OCHO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL PESOS MONEDA/CTE. (\$8.640.000), los cuales serán cancelados en UNA SOLA CUOTA, una vez se encuentre aprobado el acuerdo conciliatorio ante la Procuraduría General de la Nación por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo previo a la presentación por parte del apoderado de la firma convocante, ante la Subred, de la providencia debidamente ejecutoriada que apruebe el acuerdo conciliatorio, ajustándose a los términos que conlleven el procedimiento interno de la entidad para dicho trámite, evitando así que se genere un enriquecimiento sin justa causa.

Lo anterior teniendo en cuenta que se suscribió un Contrato de Prestación de Servicios N. 005477 de 2017 con sus prorrogas y adiciones, que existe certificación de la prestación del servicio por el señor OMAR DARIO MALAVER DÍAZ suscrito por la supervisora del contrato la Directora de servicios Ambulatorios Dra. Luisa Alejandra Pardo Rico y la Líder de la USS Meissen Dra. Betsey Sánchez Aponte en el que se certifica que se dio cumplimiento en forma total durante el mes de agosto por valor de quince millones ciento veinte mil pesos mda/cte (\$15.120.000) y el informe de pagos de contratista en el que se evidencia que para el mes de agosto fueron le fueron pagado solamente seis millones cuatrocientos ochenta mil pesos moneda/cte. (\$6.480.000).

Así mismo, que de conformidad con la Sentencia de Unificación proferida por el Honorable Consejo de Estado el día 9 de noviembre de 2012 radicado No. 73001-23-31-000-2000-03075-01 (24897) M.P JAIME ORLANDO SANTOFIMIO, la Entidad considero que fue urgente y necesario continuar con la prestación del servicio de Gastroenterología por el Dr. OMAR DARIO MALAVER DIAZ, necesarios para garantizar la prestación del Servicio Público de la Salud Derecho Fundamental de Carácter Constitucional en conexidad con los Derechos a la Vida y a la Integridad Personal. Finalmente, atendiendo a que el objeto de la presente acción es de los asuntos susceptibles de conciliación de conformidad con lo establecido por el artículo 2 del decreto 1716 de 2009.

La presente constancia se expide en la Ciudad de BOGOTÀ D.C., a los dieciséis (16) días del mes de abril de dos mil dieciocho (2018)

(IV) ACTA DE CONCILIACION

A folios 40 y 41 se evidencia acta de audiencia de conciliación, en la cual se encuentra consignada la voluntad conciliatoria de las partes así:

*"En Bogotá, D.C., hoy veintitrés (23) de abril de 2018, siendo las tres de la tarde (03:00 p.m.) procede el Despacho de la Procuraduría 195 Judicial I para Asuntos Administrativos a celebrar la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL** de la referencia. Comparecen el (la) Doctor (a) **ARTURO LUIS ROBLES PIMIENTA**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía 84.087.928 de Riohacha y tarjeta profesional No. **267.436** del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado principal del extremo convocante, reconocido como tal mediante auto de 16 de febrero de 2018. De igual manera comparece el Doctor (a) **ELSY JANETHE HERMIDA CLAVIJO**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **1.016.014.849** de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. **209.019** del Consejo Superior de la Judicatura, en representación de la entidad convocada **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR USS MEISSEN E.S.E.**, de conformidad con el poder otorgado por GLORIA LIBIA POLANIA AGUILLON, en su calidad de Gerente (E) de la entidad pública convocada, con facultades para constituir apoderados en virtud de la Resolución No. 022 del 05 de enero de 2018 expedida por el secretario Distrital de Salud de Bogotá D.C.
(...)*

En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en virtud de lo cual la parte convocante manifiesta que pretende (...)

*Seguidamente, se le concede el uso de la palabra al apoderado (a) de la parte convocada **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR USS MEISSEN E.S.E;** con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad en relación con la solicitud incoada:*

"El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Subred Sur E.S.E. en sesión celebrada el doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018), por decisión unánime de sus miembros acoge la recomendación de la abogada asignada para el estudio del tema en el sentido de CONCILIAR el presente asunto por el valor de que se le adeuda, esto es, la suma de OCHO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL PESOS MONEDA/CTE. (\$8.640.000), los cuales serán cancelados en UNA SOLA CUOTA, una vez se encuentre aprobado el acuerdo conciliatorio ante la Procuraduría General de la Nación por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo previo a la presentación por parte del apoderado de la firma convocante, ante la Subred, de la providencia debidamente ejecutoriada que apruebe el acuerdo conciliatorio, ajustándose a los términos que conlleven el procedimiento interno de la entidad para dicho trámite, evitando así que se genere un enriquecimiento sin justa causa.

Lo anterior teniendo en cuenta que se suscribió un Contrato de Prestación de Servicios N. 005477 de 2017 con sus prorrogas y adiciones, que existe certificación de la prestación del servicio por el señor OMAR DARIO MALAVER DÍAZ suscrito por la supervisora del contrato la Directora de servicios Ambulatorios Dra. Luisa Alejandra Pardo Rico y la Líder de la USS Meissen Dra. Betsey Sánchez Aponte en el que se certifica que se dio cumplimiento en forma total durante el mes de agosto por valor de quince millones ciento veinte mil pesos mda/cte (\$15.120.000) y el informe de pagos de contratista en el que se evidencia que para el mes de agosto fueron le fueron pagado solamente seis millones cuatrocientos ochenta mil pesos moneda/cte. (\$6.480.000). Se aporta certificación expedida por la secretaria Técnica (E) del Comité de Conciliación de la Subred el dieciséis (16) de abril de dos mil dieciocho (2018) en un (1) folio.

*Seguidamente, se le concede el uso de la palabra al apoderado (a) de la parte **CONVOCANTE;** con el fin de que se sirva indicar si acepta o no la oferta realizada por la entidad convocada:*

"Una vez revisada la propuesta manifiesto que acepto en su totalidad la propuesta presentada presentada.

(...)"

(V) CONSIDERACIONES

1. Mediante el Decreto 1818 de 1998, emitido por el Gobierno Nacional con base en las facultades conferidas por el artículo 166 de la Ley 446 de 1998, se expidió el Estatuto de Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos. Dicho Estatuto contiene toda una compilación normativa en materia de conciliación, arbitraje y amigable composición. Los artículos 1, 2, 3, 56, 60, 63 inciso primero y 67 ibídem, dispone:

"Artículo 1º: La conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionaron por si mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador (artículo 64 Ley 446 de 1998).

"Artículo 2º: Serán conciliables todos los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley (artículo 65 Ley 446 de 1998).

"Artículo 3º: El acuerdo conciliatorio hace tránsito a cosa juzgada y el acta de conciliación presta mérito ejecutivo (artículo 66 Ley 446 de 1998)

"Artículo 56: Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.

"Artículo 60: El auto que apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio corresponde a la Sala, Sección o Subsección de que forme parte el Magistrado que actué como sustanciador, contra dicho auto procede recurso de apelación en los asuntos de doble instancia y reposición en los de única.

"Artículo 63: La conciliación administrativa prejudicial solo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa o cuando esta estuviere agotada.

"Artículo 67: Lo pagado por una entidad pública como resultado de una conciliación debidamente aprobada y aceptada por el servidor o ex servidor público que hubiere sido llamado al proceso, permitirá que aquella repita total o parcialmente contra este.

La conciliación aprobada, producirá la terminación del proceso en lo conciliado por las partes que la acepten. Si la conciliación fuere parcial, el proceso continuará para dirimir los aspectos no comprendidos en este. Si el tercero vinculado no consistiere en lo conciliado, el proceso continuará entre la entidad pública y aquel."

A su vez el decreto 1716 de 2009 por el cual se reglamenta el artículo 13 de la ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la ley 446 de 1998 y del capítulo V de la ley 640 de 2001, enmarca aspectos fundamentales en cuanto a la conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso-administrativa, como se ve reflejado en los artículos 2º, 3º 5º, 6 párrafo segundo y 8 íbidem:

"Artículo 2º *Asuntos Susceptibles de Conciliación Extrajudicial en Materia Contencioso Administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.*

Parágrafo 1º *No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo Contencioso Administrativo:*

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.
- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

Parágrafo 2º *El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.*

Parágrafo 3º *Cuando la acción que eventualmente se llegare a interponer fuere la de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando ésta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.*

Parágrafo 4º *En el agotamiento del requisito de procedibilidad de la acción de que trata el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo, se entenderá incluida la acción de repetición consagrada en el inciso segundo de dicho artículo.*

Parágrafo 5º *El agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, no será necesario para efectos de acudir ante tribunales de arbitramento encargados de resolver controversias derivadas de contratos estatales, cuyo trámite se regula por lo dispuesto por el artículo 121 de la Ley 446 de 1998.*

"Artículo 3º *Suspensión del Término de Caducidad de la Acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:*

- a) *Que se logre el acuerdo conciliatorio o;*

- b) Se expide las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001 o;
- c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.

En caso de que el acuerdo conciliatorio sea improbadado por el juez o magistrado, el término de caducidad suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación se reanuda a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.

La improbación del acuerdo conciliatorio no hace transitorio a cosa juzgada.

Parágrafo único: *Las partes por mutuo acuerdo podrán prorrogar el término de tres (3) meses consagrado para el trámite conciliatorio extrajudicial, pero en dicho lapso no operará la suspensión del término de caducidad o prescripción.*

"Artículo 5º *Derecho de Postulación. Los interesados, trátase de personas de derecho público, de particulares o de personas jurídicas de derecho privado, actuarán en la conciliación extrajudicial por medio de apoderado, quien deberá ser abogado inscrito y tener facultad expresa para conciliar.*

"Artículo 6º *Petición de Conciliación Extrajudicial:*

(...) Cuando se presente una solicitud de conciliación extrajudicial y el asunto de que se trate no sea conciliable de conformidad con la ley, el agente del Ministerio Público expedirá la correspondiente constancia dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud.

Si durante el trámite de la audiencia se observare que no es procedente la conciliación, se dejará constancia en el acta, se expedirá la respectiva certificación y se devolverán los documentos aportados por los interesados.

Cuando el agente del Ministerio Público, en razón del factor territorial o por la naturaleza del asunto, no resulte competente para conocer de la respectiva conciliación, remitirá la solicitud y el expediente al funcionario que tenga atribuciones para conocer de la misma.

"Artículo 8º *Pruebas. Las pruebas deberán aportarse con la petición de conciliación, teniendo en cuenta los requisitos consagrados en los artículos 253 y 254 del Código de Procedimiento Civil.*

Con todo, el agente del Ministerio Público podrá solicitar que se alleguen nuevas pruebas o se complementen las presentadas por las partes con el fin de establecer los presupuestos de hecho y de derecho para la conformación del acuerdo conciliatorio.

Las pruebas tendrán que aportarse dentro de los veinte (20) días calendarios siguientes a su solicitud. Este trámite no dará lugar a la ampliación del término de suspensión de la caducidad de la acción previsto en la ley".

Lo anterior tiene su fundamento en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, reglamentado por el Decreto 1716 de 2009 (norma de procedimiento y en consecuencia de orden público y de cumplimiento inmediato según el artículo 13 del CGP.)

Corresponde a este Despacho pronunciarse sobre la aprobación o improbación de la conciliación prejudicial lograda entre las partes, para lo cual procederá a verificar los requisitos necesarios para su aprobación, así:

VERIFICACIÓN DE LOS SUPUESTOS

1. CAPACIDAD PARA SER PARTE, PARA CONCILIAR, AUTORIDAD COMPETENTE PARA SU CELEBRACIÓN Y ASUNTOS SUSCEPTIBLES DE CONCILIACIÓN.

Figuran como parte convocante Omar Darío Malaver Díaz a través de su apoderado judicial, doctor Arturo Luis Robles Pimienta, con facultades expresas de conciliación y con presentación personal de la demanda. (fl. 12 y 13)

Como convocada figura la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur USS Meissen E.S.E, quien a través de LA Gerente (E) confirió poder al abogada Elsy Janethe Hermida Clavijo, con la facultad expresa para conciliar y con presentación personal. Con el poder se allegó resolución de nombramiento, resolución por la cual se delegan unas funciones y acta de posesión de quien otorgó el poder. (fl.31 a 35)

Encuentra el despacho que el presente acuerdo cumple con los requisitos establecidos en el artículo 53 del C.G.P; los artículos 1, 2, 3, 56, 60, 63 y 67 del Decreto 1818 de 1998, Decreto 1716 del 2009 y Decreto 1069 de 2015, pues las partes conciliantes son capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, fueron debidamente representadas, la conciliación se realizó ante autoridad competente y el asunto es susceptible de conciliación.

2. CADUCIDAD (Parágrafo 2º del artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la ley 446 de 1998).

Teniendo en cuenta que la presente conciliación se inició en razón al reconocimiento y pago adeudado al señor OMAR DARIO MALEVAR DIAZ por la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E, en virtud del contrato de orden de prestación de servicios profesionales N° 005477 de 2017 con sus adiciones, prorrogas y otrosíes.

De acuerdo a lo anterior se puede concluir, que en el caso bajo estudio, **se produjo una indebida escogencia del medio de control**, en la conciliación en la medida que el apoderado utilizó el medio de control REPARACION DIRECTA, en lugar de adelantar medio de control CONTROVERSIAS CONTRACTUALES. Pues los servicios se realizaron en el marco del contrato de prestación de servicios profesionales N. 005477 de 2017, independientemente de la falta de respaldo presupuestal.

Al respecto el H. Consejo de Estado ha sostenido¹ sobre la indebida escogencia de la acción:

*"La Sala ha indicado, con relación a la debida escogencia de la acción, que para determinar cuál de ellas es la procedente, en cada caso particular **debe tenerse en cuenta la causa de los perjuicios reclamados**."(Subrayado y negrillas del Despacho)*

En consecuencia, para estudiar la caducidad del medio de control se tendrá en cuenta la determinada para el proceso CONTROVERSIAS CONTRACTUALES establecida en el literal J del ordinal ii del artículo 164 del CPACA que indica que el término son 2 años desde la terminación del contrato, es decir 31 de agosto de 2017, conforme a la cláusula Decima-Séptima del contrato (fl 15), que indica términos de liquidación en caso de saldo de reversar únicamente y liquidación automática, cuando se haya ejecutado totalmente, situación que acaeció en el presente asunto, término que se amplía con la radicación de la conciliación que

¹ Auto de 27 de enero de 2015 la Sección Tercera, Consejera ponente: Ruth Stella Correa Palacio, Radicación: 2014-00475-01(28559), Actor: JOSE EMILIO ANGEL.

fue radicada el 09 de febrero de 2018, de lo anterior se puede concluir que la solicitud de conciliación prejudicial se presentó en tiempo.

3. REVISIÓN DE INEXISTENCIA DE LESIVIDAD PARA EL ERARIO PÚBLICO

De acuerdo a lo establecido en el inciso 3º del artículo 73 de la ley 446 de 1.998, se debe proceder a verificar que la conciliación efectuada no resulte lesiva para los intereses patrimoniales del Estado.

En el caso en estudio, observa el Despacho la inexistencia absoluta de lesividad para los intereses del Estado, toda vez que la conciliación se encuentra soportada en pruebas idóneas que respaldan el acuerdo conciliatorio suscrito entre las partes.

Se tiene que el monto a pagar se encuentra ajustado a derecho, en razón a que la misma se realiza con el fin de efectuar el pago del valor autorizado por el Comité de Conciliación de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur USS Meissen E.S.E, reconocimiento y pago adeudado al señor OMAR DARIO MALEVAR DIAZ por la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E, en virtud del contrato de orden de prestación de servicios profesionales N° 005477 de 2017 con sus adiciones, prorrogas y otrosíes.

4. REVISIÓN DE INEXISTENCIA DE CAUSALES DE NULIDAD

Nuestra legislación prevé que un acto es nulo absolutamente cuando tiene objeto y causa ilícita, cuando se omite algún requisito o formalidad que la ley ha previsto para la validez de ciertos actos, o cuando es realizado por personas absolutamente incapaces (artículo 1741 del Código Civil).

Por otra parte y revisadas las actuaciones referentes a las notificaciones y al derecho de contradicción y defensa, conforme a la ley 1437 de 2012, este despacho no encuentra ningún vicio de nulidad manifiesta que invalide el acuerdo conciliatorio. Siendo además de contenido patrimonial el conflicto es susceptible de conciliación.

5. SOPORTE DOCUMENTAL

De conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, se agrega un presupuesto para que el acuerdo sea aprobado, es así como, además de ser legal, no estar la acción caducada y no ser lesivo para los intereses patrimoniales del Estado, se requiere material probatorio que avale el supuesto fáctico del acuerdo, de allí que el acuerdo conciliatorio el señor OMAR DARIO MALAVER DIAZ y la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur USS Meissen E.S.E, esta soportado con los respectivos medios probatorios aducidos en el numeral III del presente auto, informe de actividades contrato de prestación de servicios (fl 5 y 6) y los enunciados en el acta de conciliación del 23 de abril de 2018.

Por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO. APROBAR la conciliación prejudicial celebrada el día 23 de abril de 2018 entre señor Omar Darío Malaver Díaz y la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur USS Meissen E.S.E, así:

"Por el valor de los honorarios adeudados al contratista, esto es **OCHO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/CTE| (\$8.640.000)**, los cuáles serán cancelados en UNA SOLA CUOTA, una vez se encuentre aprobado el acuerdo conciliatorio ante la Procuraduría General de la Nación por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo previo a la presentación por parte del apoderado de la firma convocante, ante la Subred, de la providencia debidamente ejecutoriada que apruebe el acuerdo conciliatorio, ajustándose a los términos que conlleven el procedimiento interno de la entidad para dicho trámite.

Pago que se realizara de conformidad con lo estipulado en los artículos 192 y siguientes de la ley 1437 de 2011.

SEGUNDO. Por Secretaría, expídase, copia auténtica del acta de conciliación y primera copia de la presente providencia.

TERCERO. Los gastos para expedir la certificación que acredita la autenticidad de las mismas, por lo que se dispone señalar la suma de SEIS MIL PESOS (\$6.000), la que deberá ser consignada en la cuenta de Arancel Judicial No. 4-0070-300-407-3 del Banco Agrario de Colombia, dentro del término de ejecutoria de la presente providencia. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los acuerdos 2252 de 2004 y PSAA 08-4560 de 2008 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO. Por último, una vez retirada la expedición de la certificación y autenticación ordénese su archivo, previas las anotaciones del caso en el sistema siglo XIX.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

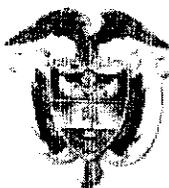
SMCR

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD-CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la

providencia anterior, hoy 28 de junio de 2018 a las 8:00
a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : **LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**
Medio de Control : **Controversias Contractuales**
Ref. Proceso : **1100133360372018 00156 00**
Demandante : Ministerio del Interior.
Demandado : Municipio de Gramalote-Norte de Santander.
Asunto : Resuelve recurso de reposición, no repone y ordena dar cumplimiento al numeral segundo del auto del 06 de junio de 2018 en relaciona remitir el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta.

ANTECEDENTES

1. El 06 de junio de 2018, mediante auto este despacho declaró la falta de competencia territorial y ordenó la remisión del proceso a los Juzgados Administrativos del circuito de Cúcuta (fl. 16 y 17 cuad. ppal.)
2. El 13 de junio de 2018, el apoderado de la parte actora presentó recurso de reposición, en contra del auto 06 de junio de 2018 (fl. 18 a 19 cuad. ppal.)
3. El 15 de junio de 2018, se fijó el proceso en lista y se corrió traslado del recurso a las partes, por tres días hasta el 20 de junio de 2018. (fl. 20 cuad. ppal.)

CONSIDERACIONES

1. Procede entonces el despacho, a revisar lo ateniende al trámite del recurso de reposición contra providencias judiciales, según el artículo 242 de la ley 1437 de 2011 CPACA, el cual **efectúa una remisión al** el Código General del Proceso, ley 1564 de 2012 que contempla la procedencia, oportunidad y trámite del recurso de reposición en sus artículos **318 y 319**.

En ese orden de ideas, respecto de la oportunidad del recurso presentado, observa el despacho que el mismo fue presentado en tiempo, toda vez que la providencia fue notificada el **07 de junio 2018**, las partes contaban con tres (3) días hasta el **13 de junio de 2018**, el 13 de junio de 2018 fue radicado y sustentado el recurso.

El apoderado en el recurso sustentó:

"Una cosa es el convenio interadministrativo F-192 de 2014, cuyo objeto es aunar esfuerzos técnicos, administrativos y financieros entre las partes para promover la gobernabilidad y la seguridad ciudadana a través de construcción de infraestructura mediante la ejecución del proyecto denominado ESTUDIO, DISEÑO Y COSNTRUCCION DEL CENTRO DE INTEGRACION CIUADADANA -CIC en el Municipio de Gramalote- norte de Santander (...) el cual se perfeccionó, se legalizó y se ejecutó en la ciudad de Bogotá; y otra muy diferente es el proyecto para el "ESTUDIO , DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN DEL

CENTRO DE INTEGRACION CIUDADANA-CIC en el Municipio de Gramalote-Norte de Santander"

(...)

Lo que se demanda por parte de la Nación – Ministerio del Interior a la administración de justicia, a través del medio de control de controversias contractuales, es el incumplimiento y liquidación en sede judicial del convenio interadministrativo F-192 de 2014, que como se manifestó en líneas anteriores se celebró y se ejecutó en la ciudad de Bogotá (...)

(...)

La Clausula VIGÉSIMA CUARTA del convenio interadministrativo F-192 de 2014, estableció:

CLAUSULA VIGESIMA CUARTA. DOMICILIO CONTRACTUAL para todos los efectos legales y contractuales el domicilio contractual será la ciudad de Bogotá

Con base en la autonomía de la voluntad que rige los contratos estatales, es claro para el suscrito que las partes fijaron "para todos los efectos legales y contractuales" un domicilio contractual, no solo para las diferencias surgidas con ocasión de la ejecución del acuerdo de voluntades, sino que definieron de antemano el juez del contrato (...)."

Una vez analizados los argumentos y revisado el expediente, se tiene que el recurrente presenta dos fundamentos principales para oponerse al auto recurrido, los cuales son:

a) Distinción entre el convenio interadministrativo F-192 de 2014 y el Proyecto que se derivó de él, para el estudio diseño y construcción del Centro de Integración Ciudadana, resaltando la expresión "aunar esfuerzos".

Con observancia en el convenio F- 192 de 2014 aportado en cd fl 44 cuaderno de pruebas) y certificado final de supervisión (fl 7 a 9 cuad. pruebas), el despacho evidencia que en la cláusula primera del mencionado convenio, se pactó el objeto a contratar entre las partes, el cual textualmente establece:

"OBJETO. Aunar esfuerzos técnicos, administrativos y financieros entre las partes para promover la gobernabilidad y la seguridad ciudadana a través de la construcción de infraestructura, mediante la ejecución del proyecto denominado ESTUDIO, DISEÑO Y CONSTRUCCION DEL CENTRO DE INTEGRACION CIUDADANA –CIC en el Municipio de Gramalote-Norte de Santander." (Negrillas y subrayado del despacho)

De lo anterior se colige, que las partes aúnan esfuerzos para construir un Centro de Integración Ciudadana a través de un proyecto en el Municipio de Gramalote-Norte de Santander.

Visto lo anterior, se tiene que el despacho no hace una equívoca entremezcla entre el proyecto y el convenio, como lo sustentó el recurrente, puesto que es muy claro el objeto contractual en relación a la construcción de un Centro de Integración Ciudadana en el Municipio de Gramalote-Norte de Santander no siendo posible afirmar que el convenio F-192 de 2014 difiere de la construcción del mencionado Centro o que hace parte de un proyecto aislado.

b) Las partes por medio de la autonomía de la voluntad pactaron como domicilio contractual del convenio la ciudad de Bogotá.

En relación con la autonomía de la voluntad de las partes en materia contractual, es importante precisar, que la misma posee unos límites consagrados en la constitución y la ley que tanto las partes del convenio F- 192 de 2014 como este despacho no podemos evadir.

Como bien se indicó en el auto del 06 de junio de 2018 objeto de controversia, el artículo 13 del CGP estableció que las **reglas de competencia son de orden público y de ineludible cumplimiento**.

Tratándose de reglas de competencia por razón del territorio, el numeral 4 del artículo 156 del CPACA, instituye que para la determinación de la competencia por razón del territorio, en los procesos contractuales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. En el caso particular la construcción del Centro de Integración Ciudadana debió ejecutarse en Gramalote-Norte de Santander.

Razón por la cual, no basta con que las partes se hayan puesto de acuerdo para firmar el contrato en la ciudad de Bogotá y hayan establecido como domicilio esta ciudad, pues la realidad contractual es la ejecución en otra ciudad distinta como lo es Gramalote.

Por los argumentos anteriormente expuestos, **este despacho no repone la decisión tomada en auto del 06 de junio 2018**, y en consecuencia se ordenará que por Secretaría se cumpla con lo ordenado en el numeral segundo de la parte resolutive del prenombrado auto, en relación a la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta.

Teniendo en cuenta lo anterior, este despacho

RESUELVE

- 1. NO REPONER** el auto del 06 de junio de 2018, mediante el cual este despacho declaró la falta de competencia territorial y ordenó el envío del expediente a los Juzgado Administrativos del Circuito de Cúcuta, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.
- 2. Por Secretaría dese cumplimiento** al numeral segundo de la parte resolutive del auto del 06 de junio de 2018, en relación a la remisión del proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



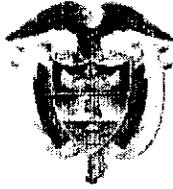
LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
JUEZ

SMCR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 28 de junio de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : **LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**
Medio de Control : **Controversias Contractuales**
Ref. Proceso : **1100133360372018 00168 00**
Demandante : Ministerio del Interior.
Demandado : Municipio de Florencia-Cauca.
Asunto : Resuelve recurso de reposición, no repone y ordena dar cumplimiento al numeral segundo del auto del 06 de junio de 2018 en relaciona remitir el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito de Popayán.

ANTECEDENTES

1. El 06 de junio de 2018, mediante auto este despacho declaró la falta de competencia territorial y ordenó la remisión del proceso a los Juzgados Administrativos del circuito de Popayán (fl. 13 y 14 cuad. ppal.)
2. El 07 de junio de 2018, el apoderado de la parte actora presentó recurso de reposición, en contra del auto 06 de junio de 2018 (fl. 15 a 17 cuad. ppal.)
3. El 15 de junio de 2018, se fijó el proceso en lista y se corrió traslado del recurso a las partes, por tres días hasta el 20 de junio de 2018. (fl. 18 cuad. ppal.)

CONSIDERACIONES

1. Procede entonces el despacho, a revisar lo ateniende al trámite del recurso de reposición contra providencias judiciales, según el artículo 242 de la ley 1437 de 2011 CPACA, el cual **efectúa una remisión al** el Código General del Proceso, ley 1564 de 2012 que contempla la procedencia, oportunidad y trámite del recurso de reposición en sus artículos **318 y 319**.

En ese orden de ideas, respecto de la oportunidad del recurso presentado, observa el despacho que el mismo fue presentado en tiempo, toda vez que la providencia fue notificada el **07 de junio 2018**, las partes contaban con tres (3) días hasta el **13 de junio de 2018**, el 7 de junio de 2018 fue radicado y sustentado el recurso.

El apoderado en el recurso sustentó:

"Una cosa es el convenio interadministrativo M- 1105 de 2016, cuyo objeto es aunar esfuerzos técnicos, administrativos y financieros entre las partes para promover la gobernabilidad y la seguridad ciudadana a través de construcción de infraestructura mediante la ejecución del proyecto denominado ESTUDIO, DISEÑO Y COSNTRUCCION DEL CENTRO DE INTEGRACION CIUADADANA -CIC en el Municipio de Florencia- Cauca (...)

el cual se perfeccionó, se legalizó y se ejecutó en la ciudad de Bogotá; y otra muy diferente es el proyecto para el "ESTUDIO, DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN DEL CENTRO DE INTEGRACION CIUDADANA-CIC en el Municipio de Florencia-Cauca"

(...)

Lo que se demanda por parte de la Nación – Ministerio del Interior a la administración de justicia, a través del medio de control de controversias contractuales, es el incumplimiento y liquidación en sede judicial del convenio interadministrativo M -1105 de 2016, que como se manifestó en líneas anteriores se celebró y se ejecutó en la ciudad de Bogotá (...)

(...)

La Clausula VIGÉSIMA CUARTA del convenio interadministrativo M-1105 de 2016, estableció:

CLAUSULA VIGESIMA CUARTA. DOMICILIO CONTRACTUAL para todos los efectos legales y contractuales el domicilio contractual será la ciudad de Bogotá

Con base en la autonomía de la voluntad que rige los contratos estatales, es claro para el suscrito que las partes fijaron "para todos los efectos legales y contractuales" un domicilio contractual, no solo para las diferencias surgidas con ocasión de la ejecución del acuerdo de voluntades, sino que definieron de antemano el juez del contrato (...)."

Una vez analizados los argumentos y revisado el expediente, se tiene que el recurrente presenta dos fundamentos principales para oponerse al auto recurrido, los cuales son:

a) Distinción entre el convenio interadministrativo M-1105 de 2016 y el Proyecto que se derivó de él, para el estudio diseño y construcción del Centro de Integración Ciudadana, resaltando la expresión "aunar esfuerzos".

Con observancia en el convenio M- 1105 de 2016 aportado en cd fl 26 *cuaderno de pruebas*) y certificado final de supervisión (fl 7 a 9 cuad. pruebas), el despacho evidencia que en la cláusula primera del mencionado convenio, se pactó el objeto a contratar entre las partes, el cual textualmente establece:

"OBJETO. Aunar esfuerzos técnicos, administrativos y financieros entre las partes para promover la gobernabilidad y la seguridad ciudadana a través de la construcción de infraestructura, mediante la ejecución del proyecto denominado ESTUDIO, DISEÑO Y CONSTRUCCION DEL CENTRO DE INTEGRACION CIUDADANA -CIC en el Municipio de Florencia- Cauca." (Negrillas y subrayado del despacho)

De lo anterior se colige, que las partes aúnan esfuerzos para construir un Centro de Integración Ciudadana a través de un proyecto en el Municipio de Florencia- Cauca.

Visto lo anterior, se tiene que el despacho no hace una equívoca entremezcla entre el proyecto y el convenio, como lo sustentó el recurrente, puesto que es muy claro el objeto contractual en relación a la construcción de un Centro de Integración Ciudadana en el Municipio de Florencia-Cauca no siendo posible afirmar que el convenio M-1105 de 2016 difiere de la construcción del mencionado Centro o que hace parte de un proyecto aislado.

b) Las partes por medio de la autonomía de la voluntad pactaron como domicilio contractual del convenio la ciudad de Bogotá.

En relación con la autonomía de la voluntad de las partes en materia contractual, es importante precisar, que la misma posee unos límites consagrados en la constitución y la ley que tanto las partes del convenio M-1105 de 2016 como este despacho no podemos evadir.

Como bien se indicó en el auto del 06 de junio de 2018 objeto de controversia, el artículo 13 del CGP estableció que las **reglas de competencia son de orden público y de ineludible cumplimiento**.

Tratándose de reglas de competencia por razón del territorio, el numeral 4 del artículo 156 del CPACA, instituye que para la determinación de la competencia por razón del territorio, en los procesos contractuales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. En el caso particular la construcción del Centro de Integración Ciudadana debió ejecutarse en Florencia- Cauca.

Razón por la cual, no basta con que las partes se hayan puesto de acuerdo para firmar el contrato en la ciudad de Bogotá y hayan establecido como domicilio esta ciudad, pues la realidad contractual es la ejecución en otra ciudad distinta como lo es Florencia.

Por los argumentos anteriormente expuestos, **este despacho no repone la decisión tomada en auto del 06 de junio 2018**, y en consecuencia se ordenará que por Secretaría se cumpla con lo ordenado en el numeral segundo de la parte resolutive del prenombrado auto, en relación a la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Popayán.

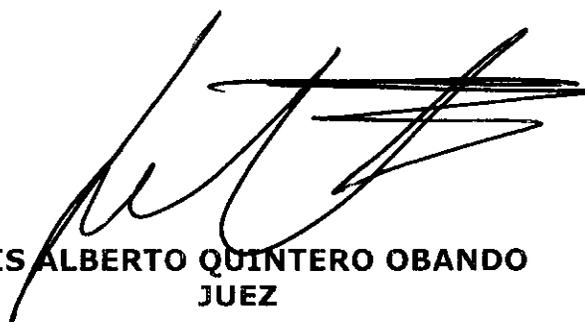
Teniendo en cuenta lo anterior, este despacho

RESUELVE

1. NO REPONER el auto del 06 de junio de 2018, mediante el cual este despacho declaró la falta de competencia territorial y ordenó el envío del expediente a los Juzgado Administrativos del Circuito de Popayán, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

2. Por Secretaría dese cumplimiento al numeral segundo de la parte resolutive del auto del 06 de junio de 2018, en relación a la remisión del proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito de Popayán.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

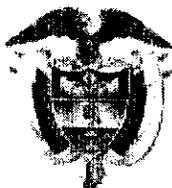

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
JUEZ

SMCR

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 28 de junio de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : **LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**
Medio de Control : **Controversias Contractuales**
Ref. Proceso : **1100133360372018 00171 00**
Demandante : Ministerio del Interior.
Demandado : Municipio de Villa Rica-Cauca.
Asunto : Resuelve recurso de reposición, no repone y ordena dar cumplimiento al numeral segundo del auto del 06 de junio de 2018 en relaciona remitir el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito de Popayán.

ANTECEDENTES

1. El 06 de junio de 2018, mediante auto este despacho declaró la falta de competencia territorial y ordenó la remisión del proceso a los Juzgados Administrativos del circuito de Popayán (fl. 11 y 12 cuad. ppal.)
2. El 07 de junio de 2018, el apoderado de la parte actora presentó recurso de reposición, en contra del auto 06 de junio de 2018 (fl. 13 a 14 cuad. ppal.)
3. El 15 de junio de 2018, se fijó el proceso en lista y se corrió traslado del recurso a las partes, por tres días hasta el 20 de junio de 2018. (fl. 18 cuad. ppal.)

CONSIDERACIONES

1. Procede entonces el despacho, a revisar lo ateniende al trámite del recurso de reposición contra providencias judiciales, según el artículo 242 de la ley 1437 de 2011 CPACA, el cual **efectúa una remisión al** el Código General del Proceso, ley 1564 de 2012 que contempla la procedencia, oportunidad y trámite del recurso de reposición en sus artículos **318 y 319**.

En ese orden de ideas, respecto de la oportunidad del recurso presentado, observa el despacho que el mismo fue presentado en tiempo, toda vez que la providencia fue notificada el **07 de junio 2018**, las partes contaban con tres (3) días hasta el **13 de junio de 2018**, el 7 de junio de 2018 fue radicado y sustentado el recurso.

El apoderado en el recurso sustentó:

"Una cosa es el convenio interadministrativo F- 592 de 2015, cuyo objeto es anar esfuerzos técnicos, administrativos y financieros entre las partes para promover la gobernabilidad y la seguridad ciudadana a través de construcción de infraestructura mediante la ejecución del proyecto denominado ESTUDIO, DISEÑO Y COSNTRUCCION DEL CENTRO DE INTEGRACION CIUADADANA -CIC en el Municipio de Villa Rica- Cauca

(...) el cual se perfeccionó, se legalizó y se ejecutó en la ciudad de Bogotá; y otra muy diferente es el proyecto para el "ESTUDIO, DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN DEL CENTRO DE INTEGRACION CIUDADANA-CIC en el Municipio de Villa Rica-Cauca"

(...)

Lo que se demanda por parte de la Nación - Ministerio del Interior a la administración de justicia, a través del medio de control de controversias contractuales, es el incumplimiento y liquidación en sede judicial del convenio interadministrativo F -592 de 2015, que como se manifestó en líneas anteriores se celebró y se ejecutó en la ciudad de Bogotá (...)

(...)

La Clausula VIGÉSIMA CUARTA del convenio interadministrativo F -592 de 2015, estableció:

CLAUSULA VIGESIMA CUARTA. DOMICILIO CONTRACTUAL para todos los efectos legales y contractuales el domicilio contractual será la ciudad de Bogotá

Con base en la autonomía de la voluntad que rige los contratos estatales, es claro para el suscrito que las partes fijaron "para todos los efectos legales y contractuales" un domicilio contractual, no solo para las diferencias surgidas con ocasión de la ejecución del acuerdo de voluntades, sino que definieron de antemano el juez del contrato (...)."

Una vez analizados los argumentos y revisado el expediente, se tiene que el recurrente presenta dos fundamentos principales para oponerse al auto recurrido, los cuales son:

a) Distinción entre el convenio interadministrativo F -592 de 2015 y el Proyecto que se derivó de él, para el estudio diseño y construcción del Centro de Integración Ciudadana, resaltando la expresión "aunar esfuerzos".

Con observancia en el convenio F -592 de 2015 aportado en cd fl 34cuaderno de pruebas) y certificado final de supervisión (fl 7 a 10 cuad. pruebas), el despacho evidencia que en la cláusula primera del mencionado convenio, se pactó el objeto a contratar entre las partes, el cual textualmente establece:

"OBJETO. Aunar esfuerzos técnicos, administrativos y financieros entre las partes para promover la gobernabilidad y la seguridad ciudadana a través de la construcción de infraestructura, mediante la ejecución del proyecto denominado ESTUDIO, DISEÑO Y CONSTRUCCION DEL CENTRO DE INTEGRACION CIUDADANA -CIC en el Municipio de Villa Rica- Cauca." (Negrillas y subrayado del despacho)

De lo anterior se colige, que las partes aúnan esfuerzos para construir un Centro de Integración Ciudadana a través de un proyecto en el Municipio de Villa Rica- Cauca.

Visto lo anterior, se tiene que el despacho no hace una equívoca entremezcla entre el proyecto y el convenio, como lo sustentó el recurrente, puesto que es muy claro el objeto contractual en relación a la construcción de un Centro de Integración Ciudadana en el Municipio de Villa Rica-Cauca no siendo posible afirmar que el convenio F -592 de 2015 difiere de la construcción del mencionado Centro o que hace parte de un proyecto aislado.

b) Las partes por medio de la autonomía de la voluntad pactaron como domicilio contractual del convenio la ciudad de Bogotá.

En relación con la autonomía de la voluntad de las partes en materia contractual, es importante precisar, que la misma posee unos límites consagrados en la constitución y la ley que tanto las partes del convenio F -592 de 2015 como este despacho no podemos evadir.

Como bien se indicó en el auto del 06 de junio de 2018 objeto de controversia, el artículo 13 del CGP estableció que las **reglas de competencia son de orden público y de ineludible cumplimiento.**

Tratándose de reglas de competencia por razón del territorio, el numeral 4 del artículo 156 del CPACA, instituye que para la determinación de la competencia por razón del territorio, en los procesos contractuales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. En el caso particular la construcción del Centro de Integración Ciudadana debió ejecutarse en Florencia- Cauca.

Razón por la cual, no basta con que las partes se hayan puesto de acuerdo para firmar el contrato en la ciudad de Bogotá y hayan establecido como domicilio esta ciudad, pues la realidad contractual es la ejecución en otra ciudad distinta como lo es Villa Rica.

Por los argumentos anteriormente expuestos, **este despacho no repone la decisión tomada en auto del 06 de junio 2018,** y en consecuencia se ordenará que por Secretaría se cumpla con lo ordenado en el numeral segundo de la parte resolutive del prenombrado auto, en relación a la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Popayán.

Teniendo en cuenta lo anterior, este despacho

RESUELVE

1. NO REPONER el auto del 06 de junio de 2018, mediante el cual este despacho declaró la falta de competencia territorial y ordenó el envío del expediente a los Juzgado Administrativos del Circuito de Popayán, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

2. Por Secretaría dese cumplimiento al numeral segundo de la parte resolutive del auto del 06 de junio de 2018, en relación a la remisión del proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito de Popayán.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
JUEZ

SMCR

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 28 de junio de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : **LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**
Medio de control : **Conciliación Extrajudicial**
Ref. Proceso : **110013336037 2018 00184 00**
Convocante : **MEDYSERV SAS**
Convocado : **Subred Integrada de Servicios de Salud (SUR ESE) Hospital del Tunal Tercer Nivel Empresa Social del Estado**
Asunto : **Aprueba la conciliación Extrajudicial.**

I. ANTECEDENTES

1. El 25 de mayo de 2018, ante la Procuraduría Cuarta Judicial II para Asuntos Administrativos se llevó a cabo conciliación administrativa extra judicial en la que se llegó a un acuerdo conciliatorio entre MEDYSERV SAS y la Subred Integrada de Servicios de Salud (SUR ESE) Hospital del Tunal Tercer Nivel Empresa Social del Estado (fl. 307 y 309)

2. El 29 de mayo de 2018, correspondió a este despacho por reparto la conciliación celebrada entre las partes, a efectos de su aprobación improbación. (fl. 316)

Concierne a este despacho judicial analizar si se cumplen con los presupuestos para la aprobación de la conciliación.

II. HECHOS

Los hechos fueron narrados por el apoderado de los convocantes en los folios 2 a 4 de la siguiente manera:

PRIMERO. El día 31 de julio de 2015 se celebró el Contrato de SUMINISTRO, entre el Hospital El Tunal E.S.E y MEDYSERV S.A.S, cuyo objeto es el SUMINISTRO DE MATERIAL DE OSTEOSINTEIS, para un periodo comprendido entre el 31 de julio de 2015 hasta el 30 de enero de 2016, por valor de ochenta millones de pesos (\$80.000.000).

SEGUNDO. El día 22 de enero de 2016 se suscribió el otrosí No. 01 prorroga NO. 1, ampliando el plazo de ejecución inicial en dos meses más quedando su ejecución hasta el 30 de marzo de 2016.

TERCERO. El día 10 de febrero de 2016, se suscribió el otrosí No.02, Adición No. 1, adicionando al valor original del contrato la suma de doscientos millones de pesos (\$200.000.000), quedando un valor de \$280.000.000.

CUARTO. El 23 de febrero de 2016, se suscribió el otrosí No.03, Adición No. 2, adicionando al valor del contrato inicial la suma de ciento cincuenta millones de pesos (\$150.000.000), quedando un valor de \$430.000.000.

QUINTO. El 09 de marzo de 2016, se suscribió el otrosí No. 04, Prorroga No. 2, ampliando el plazo de ejecución inicial en dos meses hasta el 30 de mayo de 2016.

SEXTO. El día 18 de marzo de 2016 se suscribió el otrosí No. 05, modificadorio de inclusión No. 1, incluyendo al contrato nuevas referencias.

SEPTIMO. El 30 de marzo de 2016, se suscribió otrosí No. 06, Adición No. 03, adicionando al valor del contrato inicial la suma de doscientos cincuenta millones de pesos (\$250.000.000), quedando en un valor de \$680.000.000.

OCTAVO. El 7 de abril de 2016, se suscribió otrosí No. 07, Adición No. 04, adicionando al valor del contrato la suma de doscientos millones de pesos (\$200.000.000), quedando el valor del contrato en \$880.000.000.

DECIMO. El 15 de junio de 2016 se realiza una reunión conciliatoria entre el hospital el Tunal, en cabeza de la subgerente Administrativa y Financiera UPS Usme, Delegada UPS Tunal, Dr. ADRIANA PEREIRA OVIEDO Y MEDYSERV S.A.S., representada por su gerente SERGIO ANDRES CARRILLO SANTANA, en donde se expuso al hospital que ya se había excedido el valor del contrato en una suma estimada de trescientos veinte millones cuatrocientos cuarenta y cinco mil novecientos ochenta y nueve (\$320.445.989), y manifestándoles que se había tenido información por parte de la Supervisora del contrato Dra. LUZ MARINA ZARTA, que si bien tenía conocimiento que los materiales de osteosíntesis se habían continuado suministrado para evitar la suspensión de servicio al momento no se habían realizado las correspondientes adiciones al contrato.

UNDECIMO. Una vez se verificaron cuidadosamente por parte del contador público y el representante legal de MEDYSERV S.A.S., las facturas radicadas y las Remisiones de Entrada del hospital el Tunal, la suma que adeuda es de trescientos cuarenta y cinco millones quinientos setenta y cuatro mil novecientos cincuenta y siete pesos (\$345.574.957). Facturas que fueron debidamente presentadas y remisiones de entrada con las cuales los servicios fueron efectivamente prestados.

III) PRUEBAS QUE OBRAN DENTRO DE LA CONCILIACION

1. Poder Conferido para poder conciliar extrajudicialmente al Doctor Sergio Andrés Carrillo Santana, Representante Legal de MEDYSERV SAS (fl 10).
2. Certificado de existencia y representación expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá de MEDYSERV SAS (fl 11 a 15).
3. Copia simple de Resolución No.1749 de 14 de septiembre de 2017 en la que se concede una licencia ordinaria no remunerada a la Gerente de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. y se ordena un encargo, acta de posesión (fl 16, 18 a 19).
4. Copia del Decreto 171 de 2016 (fl 20 a 21)
5. Copia del Decreto 641 de 2016 (fl 22 a 33)
6. Copia simple del acta de reunión de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E del 15 de junio de 2016 (fl 34 y 218).
7. Copia de contrato de suministros No. 1588 de 2015 celebrado entre Hospital el Tunal Tercer Nivel Empresa Social del Estado y MEDYSERV SAS (fl 35 a 42)
8. copias simples de las facturas Nos. 7205, 7165, 7166, 7167, 7168, 7169, 7170, 7172, 7173, 7175, 7177, 7178, 7179, 7180, 7181, 7182, 7183, 7184, 7185, 7186, 7187, 7188, 7189, 7191, 7192, 7193, 7194, 7195, 7196, 7197, 7198, 7199, 7200, 7201, 7202, 7203, 7204, 7206, 7207, 7208, 7210, 7211, 7212, 7213, 7214, 7215, 7216, 7217, 7218, 7219, 7220, 7221, 7222, 7223, 7224, 7225, 7226, 7227, 7228, 7230, 7231, 7232, 7233, 7539, 7540, 7541,

7542, 7543, 7544, 7545, con sus respectivas remisiones de entrada (fl 17, 43 a 186)

9. Fotocopia de la Resolución No. 0592 de 20 de marzo de 2018, de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. y se ordena un encargo, acta de posesión (fl 16 a 19).

10. Fotocopia de la cedula de ciudadanía de la gerente de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. (fl 213)

11. Poder conferido por la gerente de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. a la abogada ELSY JANETHE HERMIDA CLAVIJO, con facultad expresa para conciliar. (fl 214)

12. Acta suscrita por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial De la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. (fl 217)

13. Remisiones números 3244, 3284, 3295, 3303, 3331, 3440, 3500, 3520, 3540, 3675, 3700, 3701, 3702, 3711, 3712, 3727, 3728, 3753, 3760, 3761, 3821, 3858, 3881, 3882, 3910, 3923, 3928, 3939, 3977, 4015, 4022, 4023, 4029, 4030, 4040, 4055, 4059, 4078, 4081, 4090, 0929, 4104, 1405, 4122, 4132, 4134, 4140, 4141, 4142, 4147, 4150, 4151, 4154, 4155, 4157, 4164, 4166, 4169, 4173, 4235, 4239, 4241, 4250. (fl 220 a 285)

14. Copia simple de certificación de pagos al contrato 1588/2015 (fl 287)

15. Comprobantes de entrada Nos. 3608, 3651, 3708, 3766, (fl 288 a 292)

16. Copia de Ejecución Presupuestal del contrato N. 1588 de 2015 (fl 293)

17. Copia de comprobantes de Egresos Nos. 23059, 28228, 281, 6744, 16870, (fl 294 a 298)

18. Copia certificación emitida por las áreas de Central de CUENTAS Y presupuesto según contrato N.1588-2015 (fl 299 a 300)

19. Copia de solicitud de conciliación Prejudicial.

(IV) COMITÉ DE CONCILIACIÓN

Según Certificación emitida por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación Y Defensa Judicial de la Subred Sur ESE allegada a folio 217 del expediente, los miembros determinaron:

"Los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial deciden de manera unánime: 1. Acogen la recomendación de la abogada asignada para el estudio del tema, en el sentido de reconocer el valor de TRESCIENTOS VEINTE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$320.445.989), a la firma MEDYSERV SAS por concepto de suministro de material de osteosíntesis.

Lo anterior, conforme los soportes que hacen parte del Acta de Reunión de fecha 15 de junio de 2016 suscrita por Sergio Andrés Carrillo Gerente MEDYSRV SAS, Adriana Pereira Oviedo Subgerente Administrativo y Financiero UPS Usme Delegada UPS Tunal y Luz Marina Zarta Referente de Almacén, y toda vez que verificados los soportes que allega MEDYSERV SAS cruzados con los que allegaron de Almacén y Subgerencia Corporativa se logró determinar que si bien las remisiones, facturas y pacientes que se relacionaran a continuación, no se encuentran dentro de las que soportan el acta de reunión de fecha 15 de junio de

2016, dichas remisiones fueron pagas dentro de la ejecución del contrato 1588 de 2015 conforme a los siguientes comprobantes de egreso así:

PACIENTE	REMISION DE ENTRADA	FACTURA NUEVA	COMPROBANTES DE ENTRADA	FACTURA ANTIGUA	COMPROBANTE DE EGRESO
IVAN ANDRES COBOS	3754	7198	3608	6911	6744 de fecha 30 de septiembre de 2016
MIGUEL ANTONIO PORTILLA CASTAÑEDA	3763	7227	3651	6966	16870 de fecha 01 de noviembre de 2016
MARIA IVON OSORIO	3766	7231	3651	6966	16870 de fecha 01 de noviembre de 2016
JOSE ASDRUAL LADINO ZAPATA	3978	7226	3708	6968	281 de fecha 02 de septiembre de 2016
CRISTIAN JAVIER SABOGAL SARMIENTO	4014	7230	3766	7019	281 de fecha 02 de septiembre de 2016

No, obstante teniendo en cuenta que el material de osteosíntesis se recibió y el mismo no se ha cancelado, la suma referida, será cancelada una vez se encuentre aprobado el Acuerdo Conciliatorio por el Juez de la Jurisdicción Contencioso Administrativo, previo a la presentación por parte del apoderado de la firma convocante, ante la Subred, de la providencia debidamente ejecutoriada que apruebe el acuerdo conciliatorio, ajustándose a los términos que conlleven el procedimiento interno de la entidad para dicho trámite, pagaderos en seis (6) cuotas iguales mensuales correspondientes a CINCUENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS SIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS (53.407.664,83) cada una, evitando que así se genere un enriquecimiento sin justa causa.

Por cuanto, de conformidad con la sentencia de Unificación proferida por el Honorable Consejo de Estado el día 19 de noviembre de 2012 radicado No. 73001-23-31-000-2000-03075-01 (24897) MP. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO, la Entidad considero que fue urgente y necesario continuar con la Prestación del Servicio médico de ortopedia por tratarse de insumos especializados de material de osteosíntesis, para garantizar la prestación del Servicio Público de Salud Derecho Fundamental de Carácter Constitucional en conexidad con los Derechos a la Vida y la Integridad Personal, verificando que la decisión de la Administración frente a las circunstancias es considerada realmente urgente, útil y necesarias y de acuerdo a las circunstancias que llevaron a tomar la decisión.

Así como también, atendiendo a que el objeto de la presente acción es de los asuntos susceptibles de Conciliación de conformidad con lo establecido por artículo 2 del Decreto 1716 de 2009.

La presente constancia se expide en la ciudad de Bogotá D.C., a los once (11) días del mes de mayo de dos mil dieciocho (2018).

(IV) ACTA DE CONCILIACION

A folios 307 a 309 se evidencia acta de audiencia de conciliación, en la cual se encuentra consignada la voluntad conciliatoria de las partes así:

"En Bogotá D.C, hoy veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciocho (2018), siendo las 11:00 a.m., procede el despacho de la Procuraduría Cuarta Judicial II para Asuntos Administrativos a celebrar la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL de la referencia. Comparece a la diligencia el Doctor **SANTIAGO POSADA TORO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.685.128 y tarjeta profesional No.

100.775 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de la convocante reconocido como tal mediante auto de fecha 27 de febrero de 2018. Igualmente comparece la doctora **ELSY JANETHE HERMIDA CLAVIJO**, identificada con cédula de ciudadanía No.1.016.014.849 y portadora de la tarjeta profesional No. 209.019 del Consejo Superior de la Judicatura en representación de la entidad convocada SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., de conformidad con el poder otorgado por la doctora **GLORIA LIBIA POLANIA AGUILLON** en su calidad de Gerente encargada de la entidad. Teniendo en cuenta que ya se había reconocido personería jurídica para actuar a los apoderados.

Da continuidad a la audiencia e instruye a las partes sobre los objetivos, alcance y límites de la conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa como mecanismo alternativo para la solución de conflictos. Se les concede la palabra a las partes (...)

El Procurador Judicial, una vez analizados los documentos que soportan el acuerdo conciliatorio, presentadas con la solicitud conciliatoria y las demás allegadas en el transcurso del presente trámite, teniendo en cuenta además de las manifestaciones de las partes, se considera: El acuerdo se centra en el pago de unas facturas por concepto del suministro de material de osteosíntesis, cuyo pago no fue reconocido dentro del Contrato 1588 de 2015 suscrito entre las partes, presentándose entonces la entrega de unos bienes sin su correspondencia de pago, lo cual ocurrió durante los meses de enero a abril de 2016. Se observa en primer término, que las partes están debidamente representadas conforme poderes conferidos así como, los documentos de los poderdantes que demuestran su legitimidad y facultad para conciliar. Igualmente se establece que, en atención al medio de control invocado, esto es, reparación directa y a la fecha de la ocurrencia de los hechos referidos en la solicitud conciliatoria, no ha operado el fenómeno de la caducidad conforme lo dispuesto en el literal i), numeral 2 del artículo 164 del CPACA. Se tiene igualmente que el acuerdo versa sobre conflictos particulares de contenido patrimonial dado que recae, en el pago de los materiales de osteosíntesis suministrados por la convocante a la convocada cuyo pago no se ha efectuado. Igualmente, se aprecia la existencia de medios de prueba suficientes que acreditan dicho suministro, el fundamento del mismo así como el carácter urgente con el cual fueron requeridos. Esto, dado que el contenido de las remisiones de entrada se observa que los elementos suministrados estaban directamente destinados a atender las necesidades de salud de los pacientes de la convocada, a través de los distintos procedimientos médicos, tales como clip de aneurisma estándar, tornillo estándar bloqueo, etc., elementos que, conforme las reglas de experiencia, pueden ser requeridos en cualquier momento durante la prestación del servicio de salud, requerimiento que puede ser tanto programado como intempestivo dada las situaciones de urgencia y de eventos imprevistos propios del desarrollo de la atención médico y quirúrgica. Es de señalar que las remisiones de entrada así como, las correspondientes facturas, obran a folios 41 al 185 y dan cuenta de la naturaleza de los bienes suministrados conforme lo antes indicado. Consta igualmente, que el suministro de tales materiales tuvo que continuar por fuera de dicho contrato, la señora Luz Marina Zarta Porras en concordancia con lo manifestado por escrito por el apoderado de la convocante quien puso de presente en oficio de 7 de marzo de 2018, que la convocada solicitó a la convocante con urgencia tales materiales aduciendo que posteriormente suscribirían las prórrogas correspondientes, procediendo la convocante de buena fe. Tales documentos y las manifestaciones allí contenidas son concordantes con las consideraciones del Comité relacionadas en el Acta 15 de junio de 2016 en el cual además se alude a que los materiales suministrados consistieron en insumos especializados requerido con urgencia por el Hospital, conforme con lo autorizado por el Coordinador de Contratación y Líder de Clínicas Quirúrgicas en atención a la prioridad de la salud de los pacientes. Por lo anterior y concluyendo considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar.

(V) CONSIDERACIONES

1. Mediante el Decreto 1818 de 1998, emitido por el Gobierno Nacional con base en las facultades conferidas por el artículo 166 de la Ley 446 de 1998, se expidió el Estatuto de Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos. Dicho Estatuto

contiene toda una compilación normativa en materia de conciliación, arbitraje y amigable composición. Los artículos 1, 2, 3, 56, 60, 63 inciso primero y 67 ibídem, dispone:

"Artículo 1º: La conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionaron por si mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador (artículo 64 Ley 446 de 1998).

"Artículo 2º: Serán conciliables todos los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley (artículo 65 Ley 446 de 1998).

"Artículo 3º: El acuerdo conciliatorio hace tránsito a cosa juzgada y el acta de conciliación presta mérito ejecutivo (artículo 66 Ley 446 de 1998)

"Artículo 56: Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.

"Artículo 60: El auto que apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio corresponde a la Sala, Sección o Subsección de que forme parte el Magistrado que actué como sustanciador, contra dicho auto procede recurso de apelación en los asuntos de doble instancia y reposición en los de única.

"Artículo 63: La conciliación administrativa prejudicial solo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa o cuando esta estuviere agotada.

"Artículo 67: Lo pagado por una entidad pública como resultado de una conciliación debidamente aprobada y aceptada por el servidor o ex servidor público que hubiere sido llamado al proceso, permitirá que aquella repita total o parcialmente contra este.

La conciliación aprobada, producirá la terminación del proceso en lo conciliado por las partes que la acepten. Si la conciliación fuere parcial, el proceso continuará para dirimir los aspectos no comprendidos en este. Si el tercero vinculado no consistiere en lo conciliado, el proceso continuará entre la entidad pública y aquel."

A su vez el decreto 1716 de 2009 por el cual se reglamenta el artículo 13 de la ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la ley 446 de 1998 y del capítulo V de la ley 640 de 2001, enmarca aspectos fundamentales en cuanto a la conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso-administrativa, como se ve reflejado en los artículos 2º, 3º 5º, 6 párrafo segundo y 8 ibídem:

"Artículo 2º *Asuntos Susceptibles de Conciliación Extrajudicial en Materia Contencioso Administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.*

Parágrafo 1º *No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo Contencioso Administrativo:*

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.
- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

Parágrafo 2° El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.

Parágrafo 3° Cuando la acción que eventualmente se llegare a interponer fuere la de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando ésta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.

Parágrafo 4° En el agotamiento del requisito de procedibilidad de la acción de que trata el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo, se entenderá incluida la acción de repetición consagrada en el inciso segundo de dicho artículo.

Parágrafo 5° El agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, no será necesario para efectos de acudir ante tribunales de arbitramento encargados de resolver controversias derivadas de contratos estatales, cuyo trámite se regula por lo dispuesto por el artículo 121 de la Ley 446 de 1998.

Artículo 3° Suspensión del Término de Caducidad de la Acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:

- a) Que se logre el acuerdo conciliatorio o;
- b) Se expide las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001 o;
- c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.

En caso de que el acuerdo conciliatorio sea improbadado por el juez o magistrado, el término de caducidad suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación se reanuda a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.

La improbación del acuerdo conciliatorio no hace transitorio a cosa juzgada.

Parágrafo único: Las partes por mutuo acuerdo podrán prorrogar el término de tres (3) meses consagrado para el trámite conciliatorio extrajudicial, pero en dicho lapso no operará la suspensión del término de caducidad o prescripción.

Artículo 5° Derecho de Postulación. Los interesados, trátase de personas de derecho público, de particulares o de personas jurídicas de derecho privado, actuarán en la conciliación extrajudicial por medio de apoderado, quien deberá ser abogado inscrito y tener facultad expresa para conciliar.

Artículo 6° Petición de Conciliación Extrajudicial:

(...) Cuando se presente una solicitud de conciliación extrajudicial y el asunto de que se trate no sea conciliable de conformidad con la ley, el agente del Ministerio Público expedirá la correspondiente constancia dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud.

Si durante el trámite de la audiencia se observare que no es procedente la conciliación, se dejará constancia en el acta, se expedirá la respectiva certificación y se devolverán los documentos aportados por los interesados.

Cuando el agente del Ministerio Público, en razón del factor territorial o por la naturaleza del asunto, no resulte competente para conocer de la respectiva conciliación, remitirá la solicitud y el expediente al funcionario que tenga atribuciones para conocer de la misma.

Artículo 8° Pruebas. Las pruebas deberán aportarse con la petición de conciliación, teniendo en cuenta los requisitos consagrados en los artículos 253 y 254 del Código de Procedimiento Civil.

Con todo, el agente del Ministerio Público podrá solicitar que se alleguen nuevas pruebas o se complementen las presentadas por las partes con el fin de establecer los presupuestos de hecho y de derecho para la conformación del acuerdo conciliatorio.

Las pruebas tendrán que aportarse dentro de los veinte (20) días calendarios siguientes a su solicitud. Este trámite no dará lugar a la ampliación del término de suspensión de la caducidad de la acción previsto en la ley”.

Lo anterior tiene su fundamento en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, reglamentado por el Decreto 1716 de 2009 (norma de procedimiento y en consecuencia de orden público y de cumplimiento inmediato según el artículo 13 del CGP.)

Corresponde a este Despacho pronunciarse sobre la aprobación o improbación de la conciliación prejudicial lograda entre las partes, para lo cual procederá a verificar los requisitos necesarios para su aprobación, así:

VERIFICACIÓN DE LOS SUPUESTOS

1. CAPACIDAD PARA SER PARTE, PARA CONCILIAR, AUTORIDAD COMPETENTE PARA SU CELEBRACIÓN Y ASUNTOS SUSCEPTIBLES DE CONCILIACIÓN.

Figuran como parte convocante MEDYSERV S.A.S a través de su representante legal SERGIO ANDRES CARRILLO SANTANA, conforme lo indicado en certificado de cámara de comercio allegado (fl. 11 a 15)

Como convocado figura la Subred Integrada en Servicios de Salud Sur ESE conforme al acuerdo No° 641 de 2016 (Por el cual se efectúa la reorganización del Sector Salud de Bogotá, Distrito Capital, se modifica el Acuerdo 257 de 2006 y se expiden otras disposiciones), representada por Elsy Janethe Hermida Clavijo, a quien le confirió poder la Gerente de la Empresa Social del Estado, con facultad expresa para conciliar. (fl. 214)

Encuentra el despacho que el presente acuerdo cumple con los requisitos establecidos en el artículo 53 del C.G.P; los artículos 1, 2, 3, 56, 60, 63 y 67 del Decreto 1818 de 1998, Decreto 1716 del 2009 y Decreto 1069 de 2015, pues las partes conciliantes son capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, fueron debidamente representadas, la conciliación se realizó ante autoridad competente y el asunto es susceptible de conciliación.

2. CADUCIDAD (Parágrafo 2º del artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la ley 446 de 1998).

Este despacho observa, que el trámite de la conciliación prejudicial que se adoptó tanto por el convocante, como por la misma Procuraduría Cuarta Judicial II para Asuntos Administrativos fue el de REPARACION DIRECTA.

Lo anterior, por cuanto de las pretensiones de la conciliación, se puede evidenciar que la presunta responsabilidad de la entidad convocada, tiene origen en el cobro de la obligación contenida en las facturas de Venta Nos. 7205, 7165, 7166, 7167, 7168, 7169, 7170, 7172, 7173, 7175, 7177, 7178, 7179, 7180, 7181, 7182, 7183, 7184, 7185, 7186, 7187, 7188, 7189, 7191, 7192, 7193, 7194, 7195, 7196, 7197, 7199, 7200, 7201, 7202, 7203, 7204, 7206, 7207, 7208, 7210, 7211, 7212, 7213, 7214, 7215, 7216, 7217, 7218, 7219, 7220, 7221, 7222, 7223, 7224, 7225, 7228, 7232, 7233, 7539, 7540, 7541, 7542, 7543, 7544, 7545 Que se originaron en virtud del Contrato de Suministros No° 1588 de 2015, es decir, que la obligación de la entidad, se originó en un TITULO

VALOR (como lo es la factura de venta conforme al artículo 772 del Código de Comercio) que contiene **una obligación clara, expresa y exigible** para el convocante.

Se aclara que las facturas tienen fecha del 15 de abril de 2016, lo cual indica que los suministros se entregaron por dentro de la vigencia del contrato, vigencia que expiraba el 30 de mayo de 2016.

Al analizar las facturas, se tiene que las mismas no solo son un título valor que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de una suma de dinero determinada, sino que al efectuar una revisión de las mismas, se observa que cumplen a cabalidad con los requisitos de que trata el artículo 774 del código de Comercio.

De lo anterior se puede concluir, que para el caso bajo estudio, **se produjo una indebida escogencia del medio de control**, en la conciliación en la medida de que el apoderado utilizó el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, en lugar de adelantar **PROCESO EJECUTIVO-CONTRACTUAL**.

Al respecto el H. Consejo de Estado ha sostenido¹ sobre la indebida escogencia de la acción:

*"La Sala ha indicado, con relación a la debida escogencia de la acción, que para determinar cuál de ellas es la procedente, en cada caso particular **debe tenerse en cuenta la causa de los perjuicios reclamados**."(Subrayado y negrillas del Despacho)*

En consecuencia, para estudiar la caducidad del medio de control se tendrá en cuenta la determinada para el proceso EJECUTIVO establecida en el **literal K del numeral 2 del artículo 164 del CPACA** que indica que el término para solicitar la ejecución de 5 años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida.

Como quiera que la fecha de las facturas es igual para todas el 15 de abril de 2016 y tienen una fecha de vencimiento del 15 de mayo de 2016, es decir el 16 de mayo de 2021, sería la fecha para la caducidad del medio de control.

Como quiera que la conciliación se radicó el 29 de mayo de 2018 (fl. 316) la solicitud se presentó en tiempo.

3. REVISIÓN DE INEXISTENCIA DE LESIVIDAD PARA EL ERARIO PÚBLICO

De acuerdo a lo establecido en el inciso 3º del artículo 73 de la ley 446 de 1.998, se debe proceder a verificar que la conciliación efectuada no resulte lesiva para los intereses patrimoniales del Estado.

En el caso en estudio, observa el Despacho la inexistencia absoluta de lesividad para los intereses del Estado, toda vez que la conciliación se encuentra soportada en pruebas idóneas que respaldan el acuerdo conciliatorio suscrito entre las partes.

Se tiene que el monto a pagar se encuentra ajustado a derecho, en razón a que la misma se realiza con el fin de efectuar el pago del valor autorizado por el Comité de Conciliación de la Subred Integrada en Servicios de Salud Centro Oriente ESE conforme a las factura de venta N° 7205, 7165, 7166, 7167, 7168, 7169, 7170, 7172, 7173, 7175, 7177, 7178, 7179, 7180, 7181, 7182, 7183,

¹ Auto de 27 de enero de 2015 la Sección Tercera, Consejera ponente: Ruth Stella Correa Palacio, Radicación: 2014-00475-01(28559), Actor: JOSE EMILIO ANGEL.

7184, 7185, 7186, 7187, 7188, 7189, 7191, 7192, 7193, 7194, 7195, 7196, 7197, 7199, 7200, 7201, 7202, 7203, 7204, 7206, 7207, 7208, 7210, 7211, 7212, 7213, 7214, 7215, 7216, 7217, 7218, 7219, 7220, 7221, 7222, 7223, 7224, 7225, 7228, 7232, 7233, 7539, 7540, 7541, 7542, 7543, 7544, 7545, con el fin de precaver en un eventual litigio, por la no cancelación de las obligaciones contenidas en las facturas originadas en el contrato de suministro N° 1588 de 2015.

En este punto observamos que se presentó omisión en las respectivas adiciones y otrosíes del contrato de suministro 1588 de 2015, ya que hubo una entrega de materiales de osteosíntesis que si bien se realizó dentro del plazo contractual no contaba con respaldo presupuestal ni adición debidamente perfeccionada y aprobada, lo cual constituye una presunta omisión en la gestión adelantada por la entidad hospitalaria.

Requírase al Director de la oficina de control interno disciplinario de la Subred Integrada en Servicios de Salud Sur ESE a fin de que investiguen las omisiones contractuales del contrato de suministro N.1588 de 2015.

4. REVISIÓN DE INEXISTENCIA DE CAUSALES DE NULIDAD

Nuestra legislación prevé que un acto es nulo absolutamente cuando tiene objeto y causa ilícita, cuando se omite algún requisito o formalidad que la ley ha previsto para la validez de ciertos actos, o cuando es realizado por personas absolutamente incapaces (artículo 1741 del Código Civil).

Por otra parte y revisadas las actuaciones referentes a las notificaciones y al derecho de contradicción y defensa, conforme a la ley 1437 de 2012, este despacho no encuentra ningún vicio de nulidad manifiesta que invalide el acuerdo conciliatorio. Siendo además de contenido patrimonial el conflicto es susceptible de conciliación.

5. SOPORTE DOCUMENTAL

De conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, se agrega un presupuesto para que el acuerdo sea aprobado, es así como, además de ser legal, no estar la acción caducada y no ser lesivo para los intereses patrimoniales del Estado, se requiere material probatorio que avale el supuesto fáctico del acuerdo, de allí que el acuerdo conciliatorio entre MEDYSERV SAS y Subred Integrada en Servicios de Salud Sur ESE, esta soportado con los respectivos medios probatorios aducidos en el numeral III del presente auto y los enunciados en el acta d conciliación del 25 de mayo de 2018.

Por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO. APROBAR la conciliación prejudicial celebrada el día 25 de mayo de 2018, MEDYSERV SAS y Subred Integrada en Servicios de Salud Sur ESE así:

"Conciliar con la empresa MEDYSERV S.A.S por la suma de TRESCIENTOS VEINTE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$320.445.989), la suma referida, será cancelada una vez se encuentre aprobado el Acuerdo Conciliatorio por el Juez de la Jurisdicción Contencioso Administrativo, previo a la presentación por parte del apoderado de la firma convocante, ante la Subred, de la providencia debidamente ejecutoriada que apruebe el acuerdo conciliatorio, ajustándose a los términos que conlleven el procedimiento interno de la entidad para dicho trámite, pagaderos en seis (6) cuotas iguales mensuales

correspondientes a CINCUENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS SIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS (53.407.664,83) cada una, evitando que así se genere un enriquecimiento sin justa causa.

El pago se hará en Seis (6) cuotas; Pago que se realizara de conformidad con lo estipulado en los artículos 192 y siguientes de la ley 1437 de 2011.

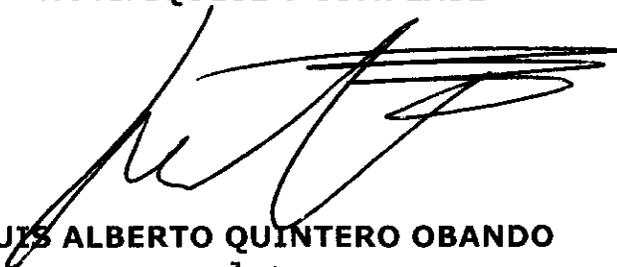
SEGUNDO. Por Secretaría, expídase, copia auténtica del acta de conciliación y primera copia de la presente providencia.

TERCERO. Los gastos para expedir la certificación que acredita la autenticidad de las mismas, por lo que se dispone señalar la suma de SEIS MIL PESOS (\$6.000), la que deberá ser consignada en la cuenta N°3-0820-000636-6 del Banco Agrario de Colombia, dentro del término de ejecutoria de la presente providencia. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los acuerdos 2252 de 2004 y PSAA 08-4560 de 2008 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO. Por secretaria ofíciase al Director de la oficina de control interno disciplinario de la Subred Integrada en Servicios de Salud Sur ESE a fin de que investiguen las presuntas omisiones contractuales del contrato de suministro N.1588 de 2015, de acuerdo al punto 3 de la verificación de presupuestos. Envíese copia simple del presente auto

QUINTO. Por último, una vez retirada la expedición de la certificación y autenticación ordénese su archivo, previas las anotaciones del caso en el sistema siglo XIX.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

SMCR

<p>JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD-CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 28 de junio de 2018 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretario</p>
